



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLAS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURIA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**"ANALISIS Y CONSTITUCIONALIDAD
E INCONSTITUCIONALIDAD
DEL IETU"**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENDIADO EN CONTADURIA PÚBLICA**

PRESENTA:

YANARCEL CASTRO VAZQUEZ

ASESOR:

DR. JOSÉ LUIS CHÁVEZ CHÁVEZ

MORELIA MICH. AGOSTO DE 2008.



AGRADECIMIENTO

AGRADECIMIENTO A:

A “DIOS”

Por darme la vida, por darme unos padres maravillosos, por guiar mi camino, por darme la satisfacción de terminar y lograr una meta tan importante en mi vida como es lograr cumplir mi sueño de ser licenciado en contaduría; por la fortaleza para lograr salir triunfador ante toda adversidad que se presente, sobre todo por darme una fe tan grande para salir adelante y no dejarme caer y estar conmigo en los momentos buenos y malos de la vida. Por todo esto y muchas cosas más te doy las GRACIAS SEÑOR.

A mis PADRES:

José Jesús castro calderón y María dula Vázquez huerta.

Por darme la vida, por heredarme la mejor herencia que me pudieran dar que es mi carrera, por el apoyo en los momentos de mi vida, por todos y cada de ellos, por el apoyo que me brindaron dentro de sus posibilidades, por darme la confianza y libertad durante toda mi vida, sobre todo por creer en mi y apoyarme en los momentos mas importantes de mi vida.

A mis HERMANAS:

Erica Angélica Castro Vázquez, Suly Yaneth Castro Vázquez, Karla Fabiola Castro Vázquez, Ana Karen Vianey Castro Vázquez y Alondra Nayeli Castro Vázquez. Por ser unas de las personas tan importantes para mí, por darme la ayuda, apoyo, confianza, por estar conmigo en todos los momentos importantes de mi vida, sobre todo por creer en mí y por contar con ustedes sin su ayuda no hubiera logrado terminar este sueño tan importante para mí.

A mi FAMILIA:

Gracias a toda mi familia en general, a mis abuelitos, tíos, tías, primos, primas, sobrino, sobrina y a la familia que tengo por creer en mí y darme la fuerza de seguir adelante con una de mis metas.

A mi ASESOR:

El Dr. José Luís Chávez Chávez por aceptar ser mi asesor de mi tesis y creer en mí, por su gran apoyo en la realización de este trabajo, por sus enseñanzas, por su gran calidad humana, profesional y su amistad, siendo uno de los mejores maestros, por su paciencia, me siento afortunado de haber sido su alumno y ahora ser dirigido por usted en este trabajo, gracias y que dios lo bendiga siempre.

A mis PROFESORES:

Gracias por compartirme sus conocimientos, por su paciencia, por su tiempo dentro y fuera de las aulas, y a todos mis maestros gracias por ser uno de los pilares en mi formación profesional y ser un ejemplo a seguir.

A mis AMIGOS:

Gracias a los que me ayudaron y me comprendieron, me escucharon lo que acaso no dije con mis palabras.

A mis amigos que me alentaron con su presencia y que están conmigo y cuento con ellos siempre y que no pude encontrar mejores, gracias por darme la dicha de contar con su amistad sincera, no habría encontrado otros mejores como ustedes.

A todas y cada una de las personas que han contribuido muchísimo en el transcurso de mi vida y de mi carrera para lograr ser una persona de bien.

INDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	13
1. ASPECTO METODOLÓGICO.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.2. OBJETIVOS GENERALES.....	19
1.3. OBJETIVOS PARTICULARES.....	19
1.4. HIPÓTESIS.....	19
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	20
1.6. MATERIALES A UTILIZAR.....	21
2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	21
2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	21
2.1.1. ARTICULO 1.....	21
2.1.2. ARTICULO 5.....	21
2.1.3. ARTICULO 25.....	23
2.1.4. ARTICULO 27.....	24
2.1.5. ARTICULO 31 FRACCIÓN IV.....	33
2.1.6. ARTICULO 42.....	34
2.1.7. ARTICULO 43.....	34
2.1.8. ARTICULO 73 FRACCIÓN XXVIII.....	34
2.1.9. ARTICULO 89 FRACCIÓN I.....	35
2.1.10. ARTICULO 123.....	37

2.2. LEY DEL IETU.....	49
2.2.1. ARTÍCULO 1.- SUJETOS DEL IMPUESTO.....	49
2.2.2. ARTICULO 2.- CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL INGRESO GRAVADO.....	50
2.2.3. ARTÍCULO 3.- DEFINICION DE ACTIVIDADES.....	51
2.2.4. ARTÍCULO 4.- INGRESOS EXENTOS AL PAGO DEL IETU.....	54
2.2.5. ARTÍCULO 5. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	57
2.2.6. ARTÍCULO 6.- REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES.....	62
2.2.7. ARTÍCULO 7.- PLAZO PARA LA PRESENTACION Y ENTERO DEL IETU.....	64
2.2.8. ARTÍCULO 8.- CREDITO FISCAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO.....	64
2.2.9. ARTÍCULO 9.- PLAZO PARA LA PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IETU.....	65
2.2.10. ARTÍCULO 10.- ACREDITAMIENTO DEL CREDITO FISCAL CONTRA EL PAGO PROVISIONAL.....	66
2.2.11. ARTÍCULO 11.- DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL.....	66
2.2.12. ARTÍCULO 12.- TRATAMIENTO DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION....	67
2.2.13. ARTÍCULO 13.- SE ENTIENDE POR ISR PROPIO EL ENTREGADO A LA CONTROLADORA.....	68
2.2.14. ARTÍCULO 14.- ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES DE LA CONTROLADORA Y LAS CONTROLADORAS.....	68
2.2.15. ARTÍCULO 15. ACREDITAMIENTO DEL IETU CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO.....	69
2.2.16. ARTÍCULO 16. DETERMINACION DEL IETU PARA LOS FIDEICOMISOS.	70

2.2.17. ARTÍCULO 17. DETERMINACION DE ESTIMATIVA DEL IETU PARA REPECOS.....	71
2.2.18. ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.....	74
2.2.19. ARTÍCULO 19.- DETERMINACION PRESUNTIVA DE LOS INGRESOS PARA EL IETU.....	75
2.2.20. TRANSITORIOS.....	75
2.2.20.1. ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DE LA VIGENCIA.....	75
2.2.20.2. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL IMPAC.....	75
2.2.20.3. ARTÍCULO TERCERO.- OPCION DE SOLICITAR LA DEVOLUCION DE IMPUESTO AL ACTIVO POR UN PERIODO DE 10 AÑOS.....	76
2.2.20.4. ARTÍCULO CUARTO.- TASAS DE IETU APLICABLE PARA 2008 16.5% Y 2009 17%.....	77
2.2.20.5. ARTÍCULO QUINTO.- DEDUCCION ADICIONAL POR INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007.....	78
2.2.20.6. ARTÍCULO SEXTO.- CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS DESDE 1998 HASTA EL 2007.....	79
2.2.20.7. ARTÍCULO SÉPTIMO.- FUSION DE SOCIEDADES APLICAN CREDITO FISCAL.....	80
2.2.20.8. ARTÍCULO OCTAVO.- CUENTAS POR COBRAR, PAGADAS EN 2008 NO AFECTAN AL PAGO DEL IETU.....	81
2.2.20.9. ARTÍCULO NOVENO.- NO SON DEDUCIBLES LOS PAGOS EN 2008 DE CUENTAS POR PAGAR A 2007.....	81
2.2.20.10. ARTÍCULO DÉCIMO.- SOCIEDADES DE AHORRO EN PROCESO DE AUTORIZACION EXENTAS DEL IETU.....	81

2.2.20.11. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN PROCESO DE AUTORIZACION.....	82
2.2.20.12. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ESCUELAS AFECTAS AL PAGO DEL IETU, EXECTOS AQUELLAS AUTORIZADAS COMO DONATARIAS.....	82
2.2.20.13. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUTOFACTURACION EN TERMINOS DE RESOLUCION MISCELANEA.....	82
2.2.20.14. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- NO SE CONSIDERAN ACTOS ACCIDENTALES CUANDO SE ENAJENEN BIENES.....	83
2.2.20.15. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- NO SON DEDUCIBLES LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS EN 2007 Y ENTERADAS EN 2008.....	83
2.2.20.16. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- NO SON ACREDITABLES LAS EROGACIONES CAUSADAS EN 2007 Y EFECTIVAMENTE EN 2008.....	84
2.2.20.17. ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- ISR PROPIO EN CASO DE DIVIDENDOS.....	84
2.2.20.18. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- EL IETU FORMA PARTE DE LA ESTIMATIVA PARA EFECTOS DE ISR EN CASO DE REPECOS.....	84
2.2.20.19. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ESTUDIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE DEROGAR PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, ASI COMO POR OTORGAR EL USO O GOSE TEMPORAL DE BIENES.....	84
2.2.20.20. ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IETU.....	85
2.2.20.21. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS EL PAGO DEL IETU A QUIENES ESTEN EN CONCURSO MERCANTIL A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY.....	85

2.3. VINCULACIÓN DEL IETU VS. ISR.....	87
3. ANÁLISIS PRÁCTICO DEL IETU E ISR.....	98
3.1. CASO A REVISAR.....	98
3.2. SOLUCIÓN.....	99
3.2.1. CRÉDITO POR INVERSIONES DEL ÚLTIMO CUATRIMESTRE 2007 (ART. QUINTO TRANSITORIO).....	99
3.2.2. CREDITO POR INVERSIONES DE 1998 A 2007 (ART. SEXTO TRANSITORIO).....	100
3.2.3. CREDITO POR SALARIOS.....	102
3.2.4. PAGOS PROVISIONALES.....	103
3.2.4.1. IETU.....	103
3.2.4.2. ISR.....	104
3.2.5. ISR E IETU DEL EJERCICIO.....	104
3.2.5.1. ISR E IETU DEL EJERCICIO.....	110
3.2.5.2. IETU DEL EJERCICIO.....	112
3.2.6. EFECTO TOTAL DEL ISR E IETU.....	113
4. RESULTADOS.....	118
5. CONCLUSIONES.....	118
6. BIBLIOGRAFÍAS.....	119

INTRODUCCION

En la presente tesis que con motivo de obtener mi título de licenciado en contaduría pública, analizaremos el impuesto empresarial a tasa única más conocido como el IETU en relación a su constitucionalidad e inconstitucionalidad con la finalidad de ver si tal impuesto cumple con las disposiciones de nuestra carta magna.

El IETU fue aprobado en el congreso de la unión una vez que se analizaron los principios constitucionales y en el diario oficial de la federación (DOF) del 1º de octubre del 2007 se publicaron diversos decretos por los que se promulgan nuevas leyes impositivas, y además se modifican en forma muy importante varias de las ya existentes.

La gran mayoría de las nuevas disposiciones entraron en vigor en el transcurso del año 2008.

Es indiscutible la importancia de la nueva legislación lo que, según nuestra experiencia, originara la publicación de otras tantas disposiciones conexas tales como Reglamentos, Decretos, Reglas de resolución miscelánea, etc.

También analizaremos la carta magna en relación a la ley del impuesto empresarial a tasa única y la forma de cómo lo haremos.

Plantearemos nuestra hipótesis y daremos nuestras razones en esta también hablaremos de algunos artículos de la constitución que tiene alguna relación con el IETU y todos los artículos de este y del ISR relacionados con dicho impuesto empresarial a tasa única.

Aquí les mostraremos un caso práctico con relación al IETU e ISR

1. ASPECTO METODOLÓGICO.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) fue aprobada en el Congreso de la Unión una vez que se analizaron los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto publico consagrados por el artículo 31, fracción IV de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que deben reunir las contribuciones para su validez, y se determinó, dándose los motivos y razonamientos para ello, que ésta ley no violaba tales principios.

Lo anterior, en un sano ejercicio por parte de nuestros ilustres legisladores tendiente a evitar el que los contribuyentes pudieran ejercer su derecho al amparo en contra de la Ley respectiva, y que esto pudiera repercutir en los planes de recaudación esperada con éste nuevo impuesto, ya que evidentemente si la ley publicada no viola tales principios pues no habría manera de que los contribuyentes pudiesen ganar un posible amparo en contra de ella.

Sin embargo, sucede que a pesar de las buenas intenciones de los legisladores la cuestión es que la Ley finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1o. de Octubre del 2007, viola dichos principios constitucionales no en una, sino en varias de sus disposiciones, lo cual nos lleva a concluir que una de dos: o nuestros ilustres diputados no han entendido en que consisten dichos principios constitucionales, o bien, hubo negligencia, falta de profundidad en el tema y exceso de confianza a la hora de analizar tales situaciones que podríamos considerar contrarias a los principios de equidad y proporcionalidad que establece el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta magna.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Este principio se violenta, entre otros, en los siguientes casos:

1.- Al establecerse que se consideran todos los ingresos que se cobren pero no todas las erogaciones que se paguen, se tiene como resultado que se tenga que pagar el IETU sobre una base irreal la cual no es representativa de la capacidad económica del contribuyente.

2.- Al no permitirse incluir en el crédito respectivo los activos adquiridos antes de 1998, como los edificios que se deprecian a 20 años.

3.- Doble tributación en operaciones a crédito que se realizan en un ejercicio y se cobran en otro posterior, ya que entonces se causará el ISR en uno y el IETU al cobrarse en el ejercicio siguiente, sin posibilidad de acreditar el ISR contra el IETU ya que son ejercicios diferentes.

PRINCIPIO DE EQUITAD

Este principio se violenta, entre otros, en los siguientes casos:

1.- Al no permitirse la deducción de los inventarios que se tengan al 31 de Diciembre de 2007 y que se paguen en el 2008, ocasiona una situación de inequidad respecto a contribuyentes que adquieran sus inventarios en el 2008 y si deduzcan su costo.

2.- Al permitir deducir las inversiones adquiridas en el período Septiembre a Diciembre de 2007, pero no la de aquellas adquiridas antes del 1º de Septiembre de 2007.

3.- Al no considerar como objeto de la Ley el pago de regalías entre partes relacionadas, pero si considerar como tal a las regalías entre partes independientes.

4.- Al establecer que se deberá acumular para IETU el valor de las ventas de exportación si después de 12 meses no se cobran, mientras que para operaciones de venta en territorio nacional, sólo se acumulará lo efectivamente cobrado, por lo que no se acumulará lo que no se cobre, sin importar cuanto tiempo pase sin cobrarse.

En el Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados del 11 de Septiembre del 2007, se señala que para esa comisión no había pasado desapercibido las críticas y comentarios de diversos sectores de la población en el sentido de que las disposiciones que regulaban al IETU eran violatorias del artículo 31 fracción IV Constitucional, por lo que se estimaba conveniente manifestar los considerados por los cuales la Ley del IETU no violaba tales principios.

De esta manera, reconocen que las contribuciones deben cumplir con los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad y manifiestan los diversos puntos de vista por los cuales se considera que se cumple con ellos, más sin embargo se señala que tal limitante a la facultad del legislador para imponer contribuciones encuentra su excepción en los fines extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, que de acuerdo al criterio de los legisladores, cuando una contribución tiene un fin extrafiscal ya no tiene que cumplir forzosamente con los citados principios de proporcionalidad, equidad y legalidad que emanan del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política Mexicana.

Para ello argumentan que el IETU tiene, además del fin de elevar la recaudación tributaria en nuestro país, diversos fines de carácter extrafiscal, tales como:

- a) Sustituir los ingresos petroleros
- b) Lograr una mejor distribución de la riqueza
- c) Contribuir al desarrollo sostenido del país.

De ésta forma se señala que “....se refuerza la constitucionalidad....” del IETU y se justifica el que no se permita la deducción de ciertas partidas en la mecánica de cálculo respectivo.

Entonces, gran parte del argumento o justificación manejado en el Congreso de la Unión para concluir que la Ley del IETU cumple con los principios constitucionales del artículo 31 fracción IV de la Constitución, descansa en la afirmación e idea de que por tener un supuesto fin extrafiscal, ya no tiene porque cumplir con tales principios.

En relación a los fines extrafiscales de las contribuciones, es decir, aquellos fines ajenos al de recaudar para cubrir los gastos públicos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido jurisprudencia señalando que tales fines tienen su fundamento en el artículo 25 Constitucional y que su aplicación debe reflejarse en la Ley, en su exposición de motivos o en cualquier etapa de formación de la ley respectiva, ya que en caso de problemas de constitucionalidad de la ley deberá atenderse a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crearla.

Es decir, ya en ésta jurisprudencia, la No.46/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en Mayo de 2005, se reconoce de manera indirecta que tales dispositivos legales, aunque tengan un fin extrafiscal, deben cumplir con los principios constitucionales y por ello se señala que los razonamientos o fines extrafiscales deben expresarse en alguna de las etapas de formación de la ley, para así poder estar en condiciones de determinar la validez constitucional de tal contribución ya que los fines extrafiscales sólo serán un elemento más a considerar para determinarlo.

Esto es así ya que no basta con que se le asigne un fin extrafiscal a una ley para que sea constitucional de facto, ya que de ser así estaríamos entonces sujetos a que se pudiera establecer cualquier cantidad de contribuciones con ese fin tan genérico y amplio como lo es la redistribución de la riqueza, y que es uno de los fines que se manejan en la creación del IETU.

Por otra parte, encontramos la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

CONTRIBUCIONES. LOS FINES EXTRAFISCALES NO PUEDEN JUSTIFICAR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La existencia de un fin extrafiscal, entendido éste como un objetivo distinto al recaudatorio que se pretende alcanzar con el establecimiento de una determinada contribución no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino al gasto público consagrados por el artículo 31, fracción IV de la Ley Fundamental. Los fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que debe analizar el órgano de control para determinar la constitucionalidad o no de un determinado precepto.

Por lo tanto, creemos que es evidente que a nuestros legisladores les faltó profundizar en el tema

Otro aspecto que nos dice que es Inconstitucional porque no atiende la capacidad contributiva del sujeto.

Porque el IETU grava todos los ingresos obtenidos por el contribuyente por la realización de sus actividades y a este no se le permite que deduzca en su totalidad los gastos. Únicamente se permite la deducción de ciertos gastos de capital y no haci de otros gastos necesarios para la generación del ingreso.

Para ciertos gastos se permite el acreditamiento y no la deducción, siendo que los efectos de estas figuras son distintos y bajo ciertas situaciones, el acreditamiento no repercute en la base de tributación.

Solo se le permite el acreditamiento parcial de ciertos gastos, como son inventarios, inversiones y pérdidas.

Situación que provoca una inequidad respecto de los sujetos obligados a su pago y generar una oscuridad en la base.

Comparándolo con la ley del Impuesto Sobre la Renta, existen varios conceptos que no son deducibles, situación que representa una carga adicional para el contribuyente porque va a tener que realizar cálculos del ISR y del IETU.

DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IETU QUE VIOLAN LA CONSTITUCION

Blindaje de la Ley del IETU

Principio de proporcionalidad

- El IETU como impuesto mínimo
- El IETU como impuesto de control
- El IETU como promotor de la inversión y creación de empleos
- El IETU no ocasiona doble tributación

Principio de equidad

Trato especial a sector financiero

Exclusión como objeto a intereses y regalías

Fines extrafiscales del IETU

- El IETU es vehículo para la redistribución de la riqueza
- Cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo

CASOS EN QUE LA LEY DEL IETU VIOLA LA CONSTITUCIÓN

Falta de precisión en el objeto del IETU

No deducibilidad de ciertas erogaciones indispensables

Base con conceptos de un impuesto indirecto

Doble tributación debido a la naturaleza del IETU

Deducción hasta el cobro

Crédito por inversiones adquiridas antes de 2008

No deducibilidad de inventarios al 31 de Diciembre de 2007

Pérdida de créditos fiscales

Acumulación de ventas no cobradas en exportación

Tasa fija de impuesto para personas físicas

Fines extrafiscales

1.2. OBJETIVOS GENERALES.

Analizar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que en su contenido ver que tan constitucional e inconstitucional es la respectiva Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU)

1.3. OBJETIVOS PARTICULARES.

- Como vas a analizar la constitución y como vas a correlacionar la constitución con la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU).
- Revisar los artículos adherentes
- Estudiar los elementos de juicio que lleven a la parte teórica para obtener la información técnica que sustente.

1.4. HIPÓTESIS.

El impuesto empresarial a tasa única, es inconstitucional de origen, motivo por el cual se utilizan medios de defensa fiscal (amparos)

1.5. JUSTIFICACIÓN.

Se pudo comprobar la hipótesis de acuerdo con toda la información recopilada y analizada que tiene relación con lo planteado, conforme a esta nos basamos que es inconstitucional el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) por los motivos y razones, que este viola el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relacionado a su proporcionalidad, equidad y destino al gasto público. Por que este toma en cuenta todos los ingresos y no es equitativo con los egresos ya que estos no son tomados en su totalidad siendo muchos indispensables para el contribuyente y esto ocasiona una falsa base de este impuesto, también no permite incluir en el crédito los activos anteriores a 1998, otro es la doble tributación en operaciones a crédito que se realizan en un ejercicio y se cobran en el otro posterior esto causa ISR en uno y IETU en otro sin que se pueda acreditar por ser ejercicios diferentes. No permite la deducción de los inventarios que tengan al 31 de diciembre del 2007 y que se paguen en 2008, esto ocasiona una inequidad por que inventarios adquiridos en 2008 serian deducibles, también permite deducir las inversiones adquiridas en el periodo de septiembre a diciembre del 2007 y las anteriores no, otra es que no considera como objeto de ley el pago de regalías entre partes relacionadas pero si consideradas las regalías entre partes independientes y ultimo establece que para IETU las ventas de exportación se deben acumular si no se cobran después de 12 meses y las ventas en el territorio nacional solo hasta ser efectivamente cobradas.

Esto no fue desapercibido y justificado según con una serie de fines extrafiscales como el de sustituir los ingresos del petróleo, lograr una mejor distribución de la riqueza y contribuir al desarrollo del país, de acuerdo a la jurisprudencia no. 46/2005 que nos marca que aun con este fin debe de cumplir con los principios constitucionales de lo contrario habría cualquier cantidad de leyes que se protegerían con esta condición y violarían muchos aspectos fiscales.

1.6. MATERIALES A UTILIZAR.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Jurisprudencias
- Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU)
- Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)
- Libros
- Notas de la materia de fiscal del Dr. José Luis Chávez Chávez.
- Ordenamientos federales
- Paginas de Internet
- Reglamento del Impuesto Sobre la Renta (RISR)
- Revistas especializadas
- Tesis de maestría

2. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.1.1. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

2.1.2. Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los

derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

2.1.3. Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

2.1.4. Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de

pedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos e indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el

aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas.

El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas

exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se registrará por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las

mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII. Se declaran nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechos por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b) Todas las concesiones: composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el día primero de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. (Se deroga)

XI. (Se deroga)

XII. (Se deroga)

XIII. (Se deroga)

XIV. (Se deroga)

XV. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquier otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aun cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora;

XVI. (Se deroga)

XVII. El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

2.1.5. Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

2.1.6. Artículo 42. El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

2.1.7. Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Artículo 73. El congreso tiene facultad:

XXVIII. se faculta al congreso para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera de ingresos y egresos, así como patrimonial para la federación, estados, los municipios, el distrito federal y los organismos políticos-administrativos de sus demarcaciones territoriales.

2.1.8. Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios

normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. Se deroga.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Se deroga.

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

2.1.9. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de 7 horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VII. Para el trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando, por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar.

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá

ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la

protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

a) Ramas industriales y servicios:

1. Textil;

2. Eléctrica;

3. Cinematográfica;

4. Hulera;

5. Azucarera;

6. Minera;

7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;

8. De hidrocarburos;

9. Petroquímica;

10. Cementera;

11. Calera;

12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;

13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;

14. De celulosa y papel;

15. De aceites y grasas vegetales;

16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18. Ferrocarrilera;

19. Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y

21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;

22. Servicios de banca y crédito.

b) Empresas:

1. Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3. Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en

más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad. En igualdad de condiciones, tendrá prioridad quien represente la única fuente de ingreso en su familia;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieran adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionará a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este Apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones; y

Los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables.

XIII bis. El banco central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores por lo dispuesto en el presente Apartado.

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

2.2. LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA

2.2.1. ARTÍCULO 1.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

- Enajenación de bienes
- Prestación de servicios independientes
- Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país están obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados de las mencionadas actividades.

El impuesto empresarial a tasa única se calcula aplicando la tasa del 17.5% a la cantidad que resulte de disminuir de la totalidad de los ingresos percibidos por las actividades a que se refiere este artículo, las deducciones autorizadas en esta Ley.

2.2.2. ARTÍCULO 2.- CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL INGRESO GRAVADO

Para calcular el impuesto empresarial a tasa única se considera ingreso gravado el precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.

Igualmente se consideran ingresos gravados los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente, así como las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.

También se consideran ingresos gravados por enajenación de bienes, las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, además del ingreso que perciban por el margen de intermediación financiera, considerarán ingresos gravados los que obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la misma, distintas a la prestación de servicios por los que paguen o cobren intereses.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente por la enajenación de bienes, por la prestación de servicios independientes o por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, no sea en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considera ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios. Cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mencionados que correspondan a los bienes o servicios enajenados o proporcionados, respectivamente.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien cuya propiedad se trasmita, o cuyo uso o goce temporal se proporcione, o por cada servicio que se preste.

2.2.3. ARTÍCULO 3.- DEFINICION DE ACTIVIDADES

Para los efectos de esta Ley se entiende:

I. Por enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, las actividades consideradas como tales en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

No se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes entre partes relacionadas residentes en México o en el extranjero que den lugar al pago de regalías. No obstante lo dispuesto anteriormente, los pagos de cualquier clase por el otorgamiento del uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos, se consideran como ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que esta Ley establece, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe.

Tampoco se consideran dentro de las actividades a que se refiere esta fracción a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses que no se consideren parte del precio en los términos del artículo 2 de esta Ley ni a las operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación, cuando la enajenación del subyacente al que se encuentren referidas no esté afecta al pago del impuesto empresarial a tasa única.

Tratándose de las instituciones de crédito, las instituciones de seguros, los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las casas de bolsa, las uniones de crédito, las sociedades financieras populares, las empresas de factoraje financiero, las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple que se consideren como integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de las personas cuya actividad exclusiva sea la intermediación financiera y de aquéllas que realicen operaciones de cobranza de cartera crediticia, respecto de los servicios por los que paguen y cobren intereses, se considera como prestación de servicio independiente el margen de intermediación financiera correspondiente a dichas operaciones.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera actividad exclusiva, cuando el ingreso por el margen de intermediación financiera represente, cuando menos, el noventa por ciento de los ingresos que perciba el contribuyente por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

II. Por margen de intermediación financiera, la cantidad que se obtenga de disminuir a los intereses devengados a favor del contribuyente, los intereses devengados a su cargo.

Las instituciones de seguros determinarán el margen de intermediación financiera sumando los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a las reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y los intereses devengados a su favor sobre los recursos afectos a los fondos de administración ligados a los seguros de vida. Al resultado que se obtenga de la suma anterior se restarán los intereses que se acrediten a las referidas reservas matemáticas y los intereses adicionales devengados a favor de los asegurados. Para estos efectos, se consideran intereses devengados a favor de las instituciones de seguros los rendimientos de cualquier clase que se obtengan de los recursos afectos a las citadas reservas matemáticas de los seguros de vida y de pensiones y a los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

El margen de intermediación financiera también se integrará con la suma o resta, según se trate, del resultado por posición monetaria neto que corresponda a créditos o deudas cuyos intereses conformen el citado margen, para lo cual se aplicarán, en todos los casos, las normas de información financiera que deben observar los integrantes del sistema financiero.

Para los efectos de esta fracción, se consideran intereses aquellos considerados como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El margen de intermediación financiera a que se refieren los párrafos anteriores se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única. En el caso de que dicho margen sea negativo, éste se podrá deducir de los demás ingresos afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única que obtengan las personas a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I de este artículo.

III. Por establecimiento permanente e ingresos atribuibles a éste, los que se consideren como tales en la Ley del Impuesto sobre la Renta o en los tratados internacionales para evitar la doble tributación que México tenga en vigor.

IV. Que los ingresos se obtienen cuando se cobren efectivamente las contraprestaciones correspondientes a las actividades previstas en el artículo 1 de esta Ley, de conformidad con las reglas que para tal efecto se establecen en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Tratándose de los ingresos por enajenación de bienes o prestación de servicios independientes que se exporten, para determinar el momento en que efectivamente se obtienen los ingresos se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior. En el caso de que no se perciba el ingreso durante los doce meses siguientes a aquél en el que se realice la exportación, se entenderá efectivamente percibido el ingreso en la fecha en la que termine dicho plazo.

Tratándose de bienes que se exporten y sean enajenados o se otorgue su uso o goce temporal, con posterioridad en el extranjero, dicha enajenación o uso o goce temporal estará afecta al pago del impuesto establecido en esta Ley cuando el ingreso sea acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

V. Por factor de actualización el que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

VI. Por partes relacionadas las que se consideren como tales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2.4. ARTÍCULO 4.- INGRESOS EXENTOS AL PAGO DEL IETU

No se pagará el impuesto empresarial a tasa única por los siguientes ingresos:

I. Los percibidos por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Los que no estén afectos al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la Ley de la materia que reciban las personas que a continuación se señalan:

a) Partidos, asociaciones, coaliciones y frentes políticos legalmente reconocidos.

b) Sindicatos obreros y organismos que los agrupen.

c) Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a excepción de aquéllas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas represente más del 25% del valor total de las instalaciones.

d) Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, colegios de profesionales, así como los organismos que las agrupen, asociaciones patronales y las asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa concesión o permiso respectivo, y los organismos que conforme a la ley agrupen a las sociedades cooperativas, ya sea de productores o de

consumidores. Quedan incluidas en este inciso las asociaciones civiles que de conformidad con sus estatutos tengan el mismo objeto social que las cámaras y confederaciones empresariales.

e) Las instituciones o sociedades civiles, constituidas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, y aquéllas a las que se refiere la legislación laboral, las sociedades cooperativas de consumo, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito popular, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las federaciones y confederaciones autorizadas por la misma Ley y las personas a que se refiere el artículo 4 bis del ordenamiento legal citado y las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que en este último caso no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros análogos.

f) Asociaciones de padres de familia constituidas y registradas en los términos del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia de la Ley General de Educación y las sociedades de gestión colectiva constituidas de acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor.

III. Los obtenidos por personas morales con fines no lucrativos o fideicomisos, autorizados para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los ingresos obtenidos se destinen a los fines propios de su objeto social o fines del fideicomiso y no se otorgue a persona alguna beneficios sobre el remanente distribuible, salvo cuando se trate de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles en los términos del ordenamiento citado.

Para los efectos del párrafo anterior, también se considera que se otorgan beneficios sobre el remanente, cuando dicho remanente se haya determinado en los términos del penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV. Los que perciban las personas físicas y morales, provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en los artículos 81, último párrafo y 109, fracción XXVII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en esta fracción será aplicable únicamente a los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Por la parte de los ingresos que excedan los límites a que se refieren las disposiciones legales citadas en esta fracción, se pagará el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley.

V. Los que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los términos y condiciones establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Los derivados de las enajenaciones siguientes:

a) De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el impuesto empresarial a tasa única y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles. En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento. Así mismo, no se pagará el impuesto empresarial a tasa única por la enajenación de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta para él en los términos de la fracción VII de este artículo.

Tampoco se pagará el impuesto empresarial a tasa única en la enajenación de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o en mercados reconocidos de acuerdo a tratados internacionales que México tenga en vigor.

b) De moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

VII. Los percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley. Para estos efectos, se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados en los términos de los citados capítulos, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del impuesto empresarial a tasa única.

2.2.5. ARTÍCULO 5. DEDUCCIONES AUTORIZADAS

Los contribuyentes sólo podrán efectuar las deducciones siguientes:

I. Las erogaciones que correspondan a la adquisición de bienes, de servicios independientes o al uso o goce temporal de bienes, que utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley o para la administración de las actividades mencionadas o en la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios, que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

No serán deducibles en los términos de esta fracción las erogaciones que efectúen los contribuyentes y que a su vez para la persona que las reciba sean ingresos en los términos del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de los impuestos empresarial a tasa única, sobre la renta, y a los depósitos en efectivo, de las aportaciones de seguridad social y de aquéllas que conforme a las disposiciones legales deban trasladarse.

Igualmente son deducibles el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que correspondan a erogaciones deducibles en los términos de esta Ley, así como las contribuciones a cargo de terceros pagadas en México cuando formen parte de la contraprestación, excepto tratándose del impuesto sobre la renta retenido o de las aportaciones de seguridad social.

También son deducibles las erogaciones por concepto de aprovechamientos a cargo del contribuyente por concepto de la explotación de bienes de dominio público, por la prestación de un servicio público sujeto a una concesión o permiso, según corresponda, siempre que la erogación también sea deducible en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. El importe de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan estado afectos al impuesto establecido en esta Ley.

IV. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

V. La creación o incremento de las reservas matemáticas vinculadas con los seguros de vida, o de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, realizada por las instituciones de seguros autorizadas para la venta de los seguros antes mencionados, en términos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como la creación o incremento que dichas instituciones realicen de los fondos de administración ligados a los seguros de vida.

Las instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, además de efectuar la deducción prevista en el párrafo anterior, podrán deducir la creación o incremento de la reserva matemática especial, así como de las otras reservas previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, cuando cumplan con la condición de que toda liberación sea destinada al fondo especial de los seguros de pensiones, de conformidad con esta última Ley, en el cual el Gobierno Federal participe como fideicomisario.

Tratándose de instituciones de seguros autorizadas para la venta de seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos a que se refiere la fracción XIII del artículo 8 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, podrán deducir la creación o incremento de reservas catastróficas en la parte que exceda a los intereses reales. En el caso en que los intereses reales sean mayores a la creación o incremento a dichas reservas, la parte que sea mayor será ingreso afecto al impuesto previsto en esta Ley.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran intereses reales el monto en que los intereses devengados sobre los recursos afectos a dicha reserva excedan al ajuste por inflación. El ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio que en el mes hayan tenido los recursos afectos a la reserva, por el incremento que en el mismo mes tenga el Índice Nacional de Precios al Consumidor. El saldo promedio mensual de los recursos afectos a la reserva se obtendrá dividiendo entre dos la suma de los saldos de dichos recursos que se tenga el último día del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule el ajuste y el último día del mes por el que se calcule el ajuste, sin incluir en este último caso los intereses que se devenguen a favor en dicho mes sobre los recursos afectos a las reservas catastróficas.

Cuando se disminuyan las reservas a que se refiere esta fracción dicha disminución se considerará ingreso afecto al pago del impuesto empresarial a tasa única en el ejercicio en el que proceda la disminución. Para determinar la disminución de las reservas, no se considerará la liberación de reservas destinadas al fondo especial de los seguros de pensiones a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción.

VI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas, así como las cantidades que paguen las instituciones de fianzas para cubrir el pago de reclamaciones.

VII. Los premios que paguen en efectivo las personas que organicen loterías, rifas, sorteos o juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados conforme a las leyes respectivas.

VIII. Los donativos no onerosos ni remunerativos en los mismos términos y límites establecidos para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IX. Las pérdidas por créditos incobrables, que sufran los contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo de la fracción I del artículo 3 de esta Ley, respecto de los servicios por los que devenguen intereses a su favor, siempre que se cumplan los supuestos previstos en el artículo 31 fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aun cuando para los efectos de este último impuesto hayan optado por efectuar la deducción a que se refiere el artículo 53 de la citada Ley.

Así mismo, será deducible para los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos que representen servicios por los que devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la venta que realicen de dicha cartera y por aquellas pérdidas que sufran en las daciones en pago.

Para efectos del párrafo anterior, se entiende por quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos, el monto perdonado del pago del crédito en forma parcial o total. Así mismo, se considera que existe una pérdida en la venta de la cartera de créditos, cuando dicha venta se realice a un valor inferior del saldo insoluto de los créditos, el cual se conforma por el monto del crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados a favor que hayan sido reconocidos para efectos del cálculo del margen de intermediación financiera, los cobros del principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

Tratándose de pérdidas por bienes recibidos en dación en pago, éstas se calcularán restando al saldo insoluto del crédito del que se trate, el valor de mercado o de avalúo, según corresponda, del bien recibido como dación en pago.

En sustitución de la deducción prevista en los párrafos anteriores, las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen en los términos del artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto de los créditos calificados como de riesgo de tipo C, D y E de acuerdo a reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sin que en ningún caso la deducción exceda del 2.5% del saldo promedio anual de la cartera de créditos total del ejercicio que corresponda.

Una vez que las instituciones de crédito opten por lo establecido en el párrafo anterior, no podrán variar dicha opción en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el saldo acumulado de las reservas preventivas globales respecto de los créditos calificados como riesgo de tipo C, D y E que de conformidad con las disposiciones fiscales o las que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, tengan las instituciones de crédito al 31 de diciembre del ejercicio de que se trate, sea menor que el saldo acumulado actualizado de las citadas reservas que se hubiera tenido al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior, la diferencia se considerará ingreso gravable en el ejercicio. El ingreso gravable se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior y hasta el último mes del ejercicio.

Para el cálculo del ingreso gravable a que se refiere el párrafo anterior, no se considerarán las disminuciones aplicadas contra las reservas por castigos que ordene o autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El monto recuperado de los créditos cuya reserva haya sido deducible para efectos del impuesto empresarial a tasa única, se considerará ingreso gravado para los efectos de esta Ley en el ejercicio en que esto ocurra, y hasta por el monto de la deducción efectuada, actualizada conforme al séptimo párrafo de esta fracción, siempre que no haya sido ingreso gravable previamente en los términos del citado séptimo párrafo.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de los dos primeros párrafos de esta fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

X. Las pérdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor, deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondientes a ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, de conformidad con las presunciones establecidas en los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 3 de esta Ley, hasta por el monto del ingreso afecto al impuesto empresarial a tasa única.

Cuando los contribuyentes recuperen cantidades que hayan sido deducidas en los términos de la presente fracción, la cantidad así recuperada será considerada como ingreso gravado para los efectos de esta Ley.

2.2.6. ARTÍCULO 6.- REQUISITOS DE LAS DEDUCIONES

Las deducciones autorizadas en esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que las erogaciones correspondan a la adquisición de bienes, servicios independientes o a la obtención del uso o goce temporal de bienes por las que el enajenante, el prestador del servicio independiente o el otorgante del uso o goce temporal, según corresponda, deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como cuando las operaciones mencionadas se realicen por las personas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV o VII del artículo 4 de esta Ley.

Cuando las erogaciones se realicen en el extranjero o se paguen a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, las mismas deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles en los términos de esta Ley.

II. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ley por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única.

III. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales. Tratándose de pagos con cheque, se considera

efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado. Igualmente, se consideran efectivamente pagadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente pagado cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

IV. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta. No se considera que cumplen con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la Ley del Impuesto sobre la Renta las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del impuesto empresarial a tasa única se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca en la Ley citada, según corresponda.

V. Tratándose de bienes de procedencia extranjera que se hayan introducido al territorio nacional, se compruebe que se cumplieron los requisitos para su legal estancia en el país de conformidad con las disposiciones aduaneras aplicables.

2.2.7. ARTÍCULO 7.- PLAZO PARA LA PRESENTACION Y ENTERO DEL IETU.

El impuesto empresarial a tasa única se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, calcularán y, en su caso, pagarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, el impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de estos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

2.2.8. ARTÍCULO 8.- CREDITO FISCAL ACREDITABLE CONTRA EL IMPUESTO DEL EJERCICIO

Los contribuyentes podrán acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio calculado en los términos del último párrafo del artículo 1 de esta Ley, el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma, hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única calculado en el ejercicio de que se trate.

Contra la diferencia que se obtenga conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo de este artículo y una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta propio del ejercicio, del mismo ejercicio, hasta por el monto de dicha diferencia. El resultado obtenido será el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo del contribuyente conforme a esta Ley.

Contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio a cargo, se podrán acreditar los pagos provisionales que se refiere el artículo 10 de esta Ley efectivamente pagados correspondientes al mismo ejercicio.

Cuando no sea posible acreditar, en los términos del párrafo anterior, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del impuesto empresarial a

tasa única, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el impuesto sobre la renta propio del mismo ejercicio. En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación a que se refiere este párrafo, se podrá solicitar su devolución.

El impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, será el efectivamente pagado en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. No se considera efectivamente pagado el impuesto sobre la renta que se hubiera cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del impuesto a los depósitos en efectivo o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

También se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única.

2.2.9. ARTÍCULO 9.- PLAZO PARA LA PRESENTACION DE PAGOS PROVISIONALES MENSUALES DEL IETU.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta calcularán y en su caso enterarán por cuenta de cada uno de sus integrantes los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única que les corresponda a cada uno de estos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante deberá calcular y enterar individualmente sus pagos provisionales en los términos de esta Ley.

El pago provisional se determinara restando de la totalidad de los ingresos percibidos a que se refiere esta Ley en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el ultimo día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicara la tasa establecida en el artículo 1 de esta Ley.

Los fideicomisos a que se refiere el artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no tendrán la obligación de efectuar los pagos provisionales a que se refiere este artículo.

2.2.10. ARTÍCULO 10.- ACREDITAMIENTO DEL CREDITO FISCAL CONTRA EL PAGO PROVISIONAL

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional calculado en los términos del artículo 9 de esta Ley el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de la misma.

El acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior se realizara en los pagos provisionales del ejercicio, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento a que se refiere el artículo 11 de esta Ley contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio.

2.2.11. ARTÍCULO 11.- DETERMINACION DEL CREDITO FISCAL

Cuando el monto de las deducciones autorizadas por esta Ley sea mayor a los ingresos gravados por la misma percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a un crédito fiscal por el monto que resulte de aplicar la tasa establecida en el artículo 1 de la misma a la diferencia entre las deducciones autorizadas por esta Ley y los ingresos percibidos en el ejercicio.

El crédito fiscal que se determine en los términos del párrafo anterior se podrá acreditar por el contribuyente contra el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio en los términos del artículo 8 de esta Ley, así como contra los pagos provisionales en los términos del artículo 10 de la misma, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarlo. Tratándose de contribuyentes que cuenten con concesión par la explotación de bienes del

dominio publico o la prestación de un servicio publico, el plazo será igual al de la concesión otorgada.

El monto del crédito fiscal a que se refiere este artículo podrá acreditarse por el contribuyente contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se genero el crédito. El monto del crédito fiscal que se hubiera acreditado contra el impuesto sobre la renta en los términos de este párrafo, ya no podrá acreditarse contra el impuesto empresarial a tasa única y la aplicación del mismo no dará derecho a devolución alguna.

Para los efectos de este articulo, el monto del crédito fiscal determinado en un ejercicio se actualizara multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determino el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar en los términos de los párrafos segundo y tercero de este articulo se actualizara multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizo por ultima vez y hasta el ultimo mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditara.

Para los efectos de párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determino el crédito fiscal se considerara como ultimo mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal a que se refiere este articulo, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo acreditado.

2.2.12. ARTÍCULO 12.- TRATAMIENTO DEL REGIMEN DE CONSOLIDACION

Las sociedades controladas y la controladora que determinen su resultado fiscal consolidado, de conformidad con el Capítulo VI del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán a lo dispuesto en las demás disposiciones de esta Ley, salvo que expresamente se señale un tratamiento distinto en esta Sección.

Las sociedades controladas y la controladora pagarán el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio que individualmente les corresponda mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del impuesto sobre la renta.

2.2.13. ARTÍCULO 13.- SE ENTIENDE POR ISR PROPIO EL ENTREGADO A LA CONTROLADORA

Para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como impuesto sobre la renta propio del ejercicio, el impuesto sobre la renta que entregaron a la sociedad controladora, mismo que se considerará como efectivamente pagado en los términos del citado artículo 8 de esta Ley.

Para los efectos de esta Sección, se considera como impuesto sobre la renta entregado por la sociedad controladora el impuesto sobre la renta que le hubiera correspondido enterar, tanto en pagos provisionales como en el ejercicio, según se trate, de no haber determinado su resultado fiscal consolidado, y que hubiera pagado efectivamente, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ante las oficinas autorizadas. Así mismo, el impuesto sobre la renta entregado por las sociedades controladas es el que le entregan a la sociedad controladora en los términos de las fracciones I y II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las sociedades controladas también considerarán como impuesto sobre la renta propio para los efectos del quinto párrafo del artículo 8 de esta Ley, además del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el impuesto sobre la renta que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2.14. ARTÍCULO 14.- ACREDITAMIENTO DE PAGOS PROVISIONALES DE LA CONTROLADORA Y LAS CONTROLADORAS

Para los efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta Ley, las sociedades controladas y la controladora considerarán como pago provisional del impuesto sobre la renta propio, los pagos provisionales del impuesto sobre la renta entregados a la sociedad controladora por las sociedades controladas y por la controladora en lo individual, según corresponda.

Las sociedades controladas también considerarán, para los efectos del quinto párrafo del artículo 10 de esta Ley, como pago provisional del impuesto sobre la renta propio el impuesto sobre la renta que hayan enterado ante las oficinas autorizadas, conforme a lo señalado en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2.15. ARTÍCULO 15. ACREDITAMIENTO DEL IETU CONTRA EL ISR DEL EJERCICIO

Los integrantes de las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán acreditar, contra el impuesto sobre la renta que determinen en su declaración anual, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por las personas morales que les hayan entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que los citados integrantes consideren como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta, además de la parte proporcional que le corresponda del remanente distribuible, el monto del impuesto empresarial a tasa única que le corresponda del efectivamente pagado por la persona moral y además cuenten con la constancia a que se refiere la fracción IV del artículo 101 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las personas morales a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta que cuenten con integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta que enteren por cuenta del residente en el extranjero, en los términos del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por la persona moral que haya entregado el remanente distribuible en los términos del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que a dicho remanente distribuible se le adicione el monto del impuesto empresarial a tasa única efectivamente pagado por la persona moral que corresponda.

Para los efectos de este artículo, el impuesto empresarial a tasa única que se podrá acreditar por el integrante de la persona moral será en la misma proporción que le corresponda del remanente distribuible que determine la persona moral y hasta por el monto que resulte de aplicar al impuesto sobre la renta del ejercicio la proporción que

representen el total de ingresos acumulables para los efectos de este último impuesto, obtenidos por el integrante en el ejercicio de que se trate, sin considerar los que haya percibido por concepto de remanente distribuible, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio por dicho integrante.

En el caso de integrantes residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, el acreditamiento a que se refiere este artículo no podrá exceder del monto del impuesto sobre la renta que le corresponda en los términos del artículo 194 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable al remanente distribuible a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2.16. ARTÍCULO 16. DETERMINACION DEL IETU PARA LOS FIDEICOMISOS

Cuando las personas realicen actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única a través de un fideicomiso, la institución fiduciaria determinará, en los términos de esta Ley, el resultado o el crédito fiscal a que se refieren los artículos 1, último párrafo, y 11 de este ordenamiento, respectivamente, por dichas actividades en cada ejercicio y cumplirá por cuenta del conjunto de los fideicomisarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

Los fideicomisarios considerarán como ingreso gravado con el impuesto empresarial a tasa única del ejercicio la parte del resultado a que se refiere el párrafo anterior de dicho ejercicio derivado de las actividades realizadas a través del fideicomiso, que les corresponda de acuerdo con lo estipulado en el contrato de fideicomiso, y acreditarán en esa misma proporción el crédito fiscal a que se refiere el artículo 11 de esta Ley que les corresponda y los pagos provisionales efectivamente realizados por la institución fiduciaria y la cantidad que se determine en los términos del penúltimo párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Los pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa única correspondientes a las actividades realizadas a través del fideicomiso se calcularán en los términos de los artículos 9 y 10 de esta Ley. Para estos efectos, la institución fiduciaria presentará una

declaración por sus propias actividades y otra por cada uno de los fideicomisos en los que actúe en su carácter de institución fiduciaria.

En los casos en los que no se hayan designado fideicomisarios o éstos no puedan identificarse, se entenderá que las actividades por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única realizadas a través del fideicomiso las realiza el fideicomitente.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, responderán por el incumplimiento de las obligaciones que por su cuenta deba cumplir la institución fiduciaria.

Los fideicomisarios o, en su caso, los fideicomitentes, que realicen actividades a través de un fideicomiso por las que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única, pero que para los efectos del impuesto sobre la renta no realicen actividades empresariales a través de dicho fideicomiso, podrán optar cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley por su cuenta, siempre que la totalidad de los fideicomisarios o fideicomitentes manifiesten por escrito a la institución fiduciaria dicha circunstancia y ésta presente a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que recibió la manifestación a que se refiere este párrafo, un aviso ante las autoridades fiscales en el que informe que los fideicomisarios o fideicomitentes cumplirán por su cuenta con las obligaciones establecidas en esta Ley por las actividades realizadas a través del fideicomiso. La opción a que se refiere este párrafo no será aplicable cuando no se presente el citado aviso.

2.2.17. ARTÍCULO 17. DETERMINACION DE ESTIMATIVA DEL IETU PARA REPECOS

Las personas físicas que hayan optado por pagar el impuesto sobre la renta de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta mediante estimativa de las autoridades fiscales, pagarán el impuesto empresarial a tasa única mediante estimativa del impuesto que practiquen las mismas autoridades. Para estos efectos, dichas autoridades obtendrán el ingreso y las deducciones estimadas del ejercicio correspondientes a las actividades por las que el contribuyente esté obligado al pago del impuesto empresarial a tasa única. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la tasa establecida en el último párrafo del artículo 1

de esta Ley, en cuyo caso el resultado obtenido se dividirá entre doce para obtener el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual.

Contra el impuesto empresarial a tasa única estimado en los términos del párrafo anterior, las autoridades acreditarán un monto equivalente al impuesto sobre la renta propio del contribuyente estimado en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, relativos al mes al que corresponda el pago estimado del impuesto empresarial a tasa única. Cuando el monto que se acredite sea menor que el impuesto empresarial a tasa única estimado, la diferencia que resulte será el impuesto empresarial a tasa única estimado a cargo del contribuyente.

Para estimar los ingresos y las deducciones correspondientes a las actividades del contribuyente, las autoridades fiscales tomarán en consideración los elementos que permitan conocer su situación económica, como son, entre otros: el inventario de las mercancías, maquinaria y equipo; el monto de la renta del establecimiento; las cantidades cubiertas por concepto de energía eléctrica, teléfonos y demás servicios; el uso o goce temporal de bienes utilizados para la realización de actividades por las que se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única, así como la información que proporcionen terceros que tengan relación de negocios con el contribuyente.

El impuesto empresarial a tasa única mensual que deban pagar los contribuyentes se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales determinen otra cantidad a pagar por dicho impuesto, cuando se realicen los supuestos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Los contribuyentes que inicien actividades estimarán los ingresos y deducciones mensuales correspondientes a las actividades por las que estén obligados a efectuar el pago del impuesto empresarial a tasa única. A la diferencia entre los ingresos y las deducciones estimadas se aplicará la tasa señalada en el último párrafo del artículo 1 de esta Ley y el resultado será el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual.

Contra el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual, se acreditará un monto equivalente al impuesto sobre la renta propio del contribuyente estimado en los

términos de la Ley de la materia y de los créditos que, en su caso, les corresponda aplicar en los términos de esta Ley, del mes al que corresponda el pago estimado del impuesto empresarial a tasa única. Cuando el monto que se acredite sea menor que el impuesto empresarial a tasa única estimado mensual, la diferencia que resulte será el impuesto empresarial a tasa única estimado a cargo del contribuyente. Dicho monto se mantendrá hasta el mes en el que las autoridades fiscales estimen otra cantidad a pagar o los contribuyentes soliciten una rectificación.

Para los efectos del impuesto establecido en esta Ley, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo deberán cumplir la obligación prevista en la fracción IV del artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 18 de esta Ley, Así mismo, deberán contar con comprobantes que reúnan requisitos fiscales por las compras de bienes a que se refiere la fracción III del citado artículo 139.

El pago del impuesto empresarial a tasa única determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo deberá realizarse por los mismos periodos y en las mismas fechas en los que se deba efectuar el pago del impuesto sobre la renta.

Las Entidades Federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público convenio de coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las Entidades Federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto.

Las Entidades Federativas que hayan celebrado el convenio a que se refiere el párrafo anterior deberán, en una sola cuota, recaudar el impuesto al valor agregado, el impuesto sobre la renta y el impuesto empresarial a tasa única a cargo de los contribuyentes que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, así como las contribuciones y derechos locales que dichas Entidades determinen. Cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias en dos o más Entidades Federativas, se establecerá una cuota en cada una de ellas, considerando el impuesto empresarial a tasa única correspondiente a las actividades realizadas en la Entidad de que se trate y los impuestos sobre la renta y al valor agregado que resulten por los ingresos obtenidos en la misma.

2.2.18. ARTÍCULO 18.- OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.

Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para estos efectos, aplicaran los métodos establecidos en el artículo 216 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el orden establecido en el citado artículo.

Los contribuyentes que con bienes en copropiedad o efectos a una sociedad conyugal realicen actividades gravadas por el impuesto empresarial a tasa única, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será este quien a nombre de los copropietarios o de los conyugues, según se trate, cumpla con las obligaciones establecidas en esta Ley. Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal a que se refieren los artículos 8, 10 y 11 de esta Ley, los copropietarios consideraran los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

2.2.19. ARTÍCULO 19.- DETERMINACION PRESUNTIVA DE LOS INGRESOS PARA EL IETU

Cuando se determines en forma presuntiva los ingresos por los que se deba pagar el impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta Ley, a los mismos se les disminuirán las deducciones que, en su caso, se comprueben y al resultado se le aplicara la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán optar por que las autoridades fiscales en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior, apliquen el coeficiente de 54% a los ingresos determinados presuntamente y al resultado se le aplique la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley.

2.2.20. TRANSITORIOS

2.2.20.1. ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DE LA VIGENCIA

La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

2.2.20.2. ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ABROGA EL IMPAC.

Se abroga la Ley del Impuesto al Activo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1988.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedan sin efecto el Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, las resoluciones y disposiciones administrativas de carácter general y las Resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia del impuesto establecido en la Ley que se abroga.

Las obligaciones derivadas de la Ley que se abroga conforme a esta fracción, que hubieran nacido por la realización durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán ser cumplidas en los montos, formas y plazos establecidos en dicho ordenamiento y conforme a las disposiciones, resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos a que se refiere el párrafo anterior.

2.2.20.3. ARTÍCULO TERCERO.- OPCION DE SOLICITAR LA DEVOLUCION DE IMPUESTO AL ACTIVO POR UN PERIODO DE 10 AÑOS

Los contribuyentes que hubieran estado obligados al pago del impuesto al activo, que en el ejercicio fiscal de que se trate efectivamente paguen el impuesto sobre la renta, podrán solicitar la devolución de las cantidades actualizadas que hubieran efectivamente pagado en el impuesto al activo en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, siempre que dichas cantidades no se hubieran devuelto con anterioridad o no se haya perdido el derecho a solicitar su devolución conforme a la Ley que se abroga.

La devolución a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso podrá ser mayor a la diferencia entre el impuesto sobre la renta que efectivamente se pague en el ejercicio de que se trate y el impuesto al activo pagado, sin considerar las reducciones del artículo 23 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo, que haya resultado menor en los ejercicios fiscales de 2005, 2006 ó 2007 en los términos de la Ley que se abroga, sin que en ningún caso exceda del 10% del impuesto al activo a que se refiere el párrafo anterior por el que se pueda solicitar devolución. El impuesto al activo que corresponda para determinar la diferencia a que se refiere este párrafo será el mismo que se utilizará en los ejercicios subsecuentes.

Cuando el impuesto sobre la renta que se pague en el ejercicio sea menor al impuesto empresarial a tasa única del mismo ejercicio, los contribuyentes podrán compensar contra la diferencia que resulte las cantidades que en los términos del párrafo anterior tengan derecho a solicitar su devolución.

El impuesto al activo efectivamente pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores a aquél en el que efectivamente se pague el impuesto sobre la renta, a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como el impuesto al activo que se tome en consideración para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo del mismo, se actualizarán por el periodo comprendido desde el sexto mes del ejercicio al que corresponda el impuesto al activo, hasta el sexto mes del ejercicio en el que resulte impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente que dé lugar a la devolución del impuesto al activo a que se refiere este artículo.

Cuando el contribuyente no solicite la devolución ni efectúe la compensación en un ejercicio pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores.

Los derechos a la devolución o compensación previstos en este artículo son personales del contribuyente y no podrán ser transmitidos a otra persona ni como consecuencia de fusión. En el caso de escisión, estos derechos se podrán dividir entre la sociedad escidente y las escindidas en la proporción en la que se divida el valor del activo de la escidente en el ejercicio en que se efectúa la escisión. Para los efectos de este párrafo, el valor del activo será el determinado conforme al artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Activo, vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

Para los efectos de este artículo no se considera impuesto al activo efectivamente pagado el que se haya considerado pagado con el acreditamiento establecido en la fracción I del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo que se abroga.

Los contribuyentes sólo podrán solicitar la devolución a que se refiere este artículo, cuando el impuesto sobre la renta efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate sea mayor al impuesto al activo que se haya tomado para determinar la diferencia a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

2.2.20.4. ARTÍCULO CUARTO.- TASAS DE IETU APLICABLE PARA 2008 16.5% Y 2009 17%

Para los efectos del artículo 1, último párrafo, de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa del 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa del 17%. Así mismo, para los efectos del penúltimo párrafo de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará el factor de 0.165 y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará el factor de 0.17.

2.2.20.5. ARTÍCULO QUINTO.- DEDUCCION ADICIONAL POR INVERSIONES NUEVAS REALIZADAS DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007

Para los efectos del artículo 5, fracción I de la presente Ley, los contribuyentes podrán efectuar una deducción adicional en los términos de este artículo, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las erogaciones que efectúen en inversiones nuevas, que en los términos de esta Ley sean deducibles, adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas inversiones en el citado periodo.

El monto de la erogación a que se refiere el párrafo anterior se deducirá en una tercera parte en cada ejercicio fiscal a partir del 2008, hasta agotarlo. Tratándose de los pagos provisionales, se deducirá la doceava parte de la cantidad a que se refiere este párrafo, multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes al que corresponda el pago.

La deducción que se determine en los términos de este artículo, se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal en el que se deduzca el monto que corresponda conforme al párrafo anterior. Tratándose de los pagos provisionales, dicha deducción se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes al que corresponda al pago provisional de que se trate.

La parte de las erogaciones por las inversiones nuevas, efectivamente pagada con posterioridad al periodo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, será deducible en los términos de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, se entiende por inversiones las consideradas como tales para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y por nuevas las que se utilizan por primera vez en México.

2.2.20.6. ARTÍCULO SEXTO.- CREDITO FISCAL POR INVERSIONES ADQUIRIDAS DESDE 1998 HASTA EL 2007

Por las inversiones que se hayan adquirido desde el 1 de enero de 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2007, que en los términos de esta Ley sean deducibles, los contribuyentes podrán aplicar un crédito fiscal contra el impuesto empresarial a tasa única de los ejercicios fiscales a que se refiere este artículo y de los pagos provisionales de los mismos ejercicios, conforme a lo siguiente:

I. Determinarán el saldo pendiente de deducir de cada una de las inversiones a que se refiere este artículo, que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta tengan al 1 de enero de 2008.

El saldo pendiente de deducir a que se refiere esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el mes de diciembre de 2007.

II. El monto que se obtenga conforme a la fracción anterior se multiplicará por el factor de 0.175 y el resultado obtenido se acreditará en un 5% en cada ejercicio fiscal durante diez ejercicios fiscales a partir del ejercicio fiscal de 2008, en contra del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de que se trate. Tratándose del ejercicio fiscal de 2008 el factor aplicable será de 0.165 y para el ejercicio fiscal de 2009 el factor aplicable será de 0.17.

Para los efectos de los pagos provisionales del ejercicio de que se trate, los contribuyentes podrán acreditar la doceava parte del monto que se obtenga conforme al párrafo anterior multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio de que se trate y hasta el mes al que corresponda el pago.

El crédito fiscal que se determine en los términos de esta fracción se actualizará por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el sexto mes del ejercicio fiscal en el que se aplique la parte del crédito que corresponda conforme al primer párrafo de esta fracción. Tratándose de los pagos provisionales, dicho crédito fiscal se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2007 y hasta el último mes del ejercicio fiscal inmediato anterior a aquél en el que se aplique.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción deberá efectuarse antes de aplicar el impuesto sobre la renta propio a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de esta Ley o el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta propio a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10 de la misma, según corresponda, y hasta por el monto del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio o del pago provisional respectivo, según se trate.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las inversiones nuevas, por las que se hubiera aplicado lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de esta Ley.

Cuando antes del ejercicio fiscal de 2018 el contribuyente enajene las inversiones a que se refiere este artículo o cuando éstas dejen de ser útiles para obtener los ingresos, a partir del ejercicio fiscal en que ello ocurra el contribuyente no podrá aplicar el crédito fiscal pendiente de acreditar correspondiente al bien de que se trate.

No serán deducibles en los términos de esta Ley las erogaciones por las inversiones a que se refiere este artículo, pagadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2007.

Cuando el contribuyente no acredite el crédito fiscal a que se refiere este artículo, en el ejercicio que corresponda no podrá hacerlo en ejercicios posteriores.

2.2.20.7. ARTÍCULO SÉPTIMO.- FUSION DE SOCIEDADES APLICAN CREDITO FISCAL

Tratándose de fusión de sociedades, la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión continuará aplicando, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo sexto transitorio de esta Ley, los créditos fiscales pendientes de aplicar correspondientes a las sociedades que se fusionan, que hayan determinado conforme al citado artículo. Para estos efectos, la sociedad que subsista o surja con motivo de la fusión deberá identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus propios créditos.

En el caso de escisión de sociedades, las sociedades escindentes y escindidas se dividirán los créditos pendientes de aplicar a que se refiere este artículo, en la proporción

en la que se dividan entre ellas las inversiones y la suma del valor de los inventarios. Para estos efectos, las sociedades escindentes y escindidas deberán identificar los créditos fiscales de manera individual y por separado de sus créditos propios.

2.2.20.8. ARTÍCULO OCTAVO.- CUENTAS POR COBRAR, PAGADAS EN 2008 NO AFECTAN AL PAGO DEL IETU.

No estarán afectos al pago del impuesto empresarial a tasa única los ingresos que obtengan los contribuyentes por las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, efectuadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando las contraprestaciones relativas a las mismas se perciban con posterioridad a dicha fecha, salvo cuando los contribuyentes hubieran optado para los efectos del impuesto sobre la renta por acumular únicamente la parte del precio cobrado en el ejercicio.

2.2.20.9. ARTÍCULO NOVENO.- NO SON DEDUCIBLES LOS PAGOS EN 2008 DE CUENTAS POR PAGAR A 2007

Para los efectos del impuesto empresarial a tasa única a que se refiere la presente Ley, no serán deducibles las erogaciones que correspondan a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y al uso o goce temporal de bienes que se utilicen para realizar las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, que se hayan devengado con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago se efectúe con posterioridad a dicha fecha.

2.2.20.10. ARTÍCULO DÉCIMO.- SOCIEDADES DE AHORRO EN PROCESO DE AUTORIZACION EXENTAS DEL IETU

Lo dispuesto en el artículo 4, fracción II, inciso e) de la presente Ley, será aplicable a las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con secciones de ahorro y préstamo, a las sociedades de ahorro y préstamo y las sociedades y asociaciones que tengan por objeto únicamente la captación de recursos entre sus socios o asociados para su colocación entre éstos, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan obtenido autorización por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar como entidades de ahorro y crédito popular, que de conformidad con las disposiciones de la Ley

de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de regularización, así como a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

2.2.20.11. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES EN PROCESO DE AUTORIZACION

Lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, cuarto párrafo de la presente Ley, también será aplicable a las sociedades y asociaciones que de conformidad con las disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular se encuentren en proceso de autorización para operar como sociedades financieras populares.

2.2.20.12. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- ESCUELAS AFECTAS AL PAGO DEL IETU, EXCEPTO AQUELLAS AUTORIZADAS COMO DONATARIAS

Durante el ejercicio fiscal de 2008, las personas a que se refiere la fracción X del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que no cuenten con autorización para recibir donativos deducibles en los términos de la citada Ley, deberán pagar el impuesto que esta Ley establece conforme a las disposiciones aplicables. En el caso de que obtengan para dicho ejercicio la autorización antes mencionada, podrán solicitar en los términos de las disposiciones fiscales la devolución de las cantidades que efectivamente hubieran pagado por concepto del impuesto empresarial a tasa única en el citado ejercicio fiscal de 2008.

2.2.20.13. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUTOFACTURACION EN TERMINOS DE RESOLUCION MISCELANEA

Para los efectos del artículo 6 fracción IV de esta Ley, durante el ejercicio fiscal de 2008, la adquisición de los bienes a que se refiere la regla 2.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril del 2007, se podrá comprobar en los mismos términos establecidos en la misma, así como en las reglas 2.5.2 y 2.5.3 de la mencionada resolución, siempre que se trate de la primera enajenación realizada por las personas físicas dedicadas a las actividades señaladas en la citada regla 2.5.1.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 4, fracción IV de esta Ley, que no se encuentren inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes gozarán de la exención prevista en el citado artículo, siempre que se inscriban en dicho registro dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, las cuales deberán ser publicadas a partir del mes de agosto de 2008. En dichas disposiciones también se establecerán los términos a que deberán sujetarse los documentos que se emitan durante el plazo correspondiente para efectos de comprobación de las adquisiciones a que se refiere el párrafo anterior. Así mismo, mediante reglas de carácter general, dicho órgano desconcentrado podrá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes al ejercicio fiscal de 2008, a los contribuyentes que cumplan sus obligaciones fiscales, en materia del impuesto sobre la renta, conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título II y en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

2.2.20.14. ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- NO SE CONSIDERAN ACTOS ACCIDENTALES CUANDO SE ENAJENEN BIENES

Lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII de esta Ley, no será aplicable a los contribuyentes personas físicas que tributen en los términos de los Capítulos II o III del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando enajenen bienes respecto de los cuales hubieran aplicado lo dispuesto en el artículo sexto transitorio de esta Ley.

2.2.20.15. ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- NO SON DEDUCIBLES LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS EN 2007 Y ENTERADAS EN 2008

Lo dispuesto en el artículo 5, fracción II, primer párrafo de esta Ley, no será aplicable a las contribuciones causadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

2.2.20.16. ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- NO SON ACREDITABLES LAS EROGACIONES CAUSADAS EN 2007 Y EFECTIVAMENTE EN 2008

Lo dispuesto en el penúltimo y último párrafos de los artículos 8 y 10 de la presente Ley, no será aplicable por las erogaciones devengadas con anterioridad al 1 de enero de 2008, aun cuando el pago de las mismas se realice con posterioridad a dicha fecha.

2.2.20.17. ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- ISR PROPIO EN CASO DE DIVIDENDOS

Para los efectos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley, para el ejercicio fiscal de 2008, los contribuyentes podrán considerar como impuesto sobre la renta propio por acreditar el efectivamente pagado en los ejercicios fiscales de 2006 y 2007 en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que no se haya acreditado con anterioridad contra el impuesto sobre la renta.

2.2.20.18. ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- EL IETU FORMA PARTE DE LA ESTIMATIVA PARA EFECTOS DE ISR EN CASO DE REPECOS

Para los efectos del artículo 17 de la presente Ley, hasta en tanto las autoridades estimen la cuota del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas que paguen el impuesto sobre la renta de conformidad con la Sección III del Capítulo II del Título IV de la ley de la materia, considerarán que el impuesto empresarial a tasa única forma parte de la determinación estimativa para los efectos del impuesto sobre la renta.

2.2.20.19. ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- ESTUDIO SOBRE LA CONVENIENCIA DE DEROGAR PERSONAS MORALES Y PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, ASI COMO POR OTORGAR EL USO O GOSE TEMPORAL DE BIENES

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio que muestre un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de que el tratamiento impositivo aplicable a los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quede regulado únicamente en la presente Ley. Para los efectos de este artículo el Servicio de Administración Tributaria

deberá proporcionar al área competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información que tenga en su poder y resulte necesaria para realizar el estudio de referencia. Dicho estudio se deberá entregar a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de junio de 2011.

2.2.20.20. ARTÍCULO VIGÉSIMO.- ESTUDIO DE LA APLICACIÓN DE LA TASA DEL IETU

El Ejecutivo Federal evaluará los resultados y efectos de la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo 1 de esta Ley durante el ejercicio fiscal de 2008, tomando en cuenta el comportamiento de la economía del país. Dicha evaluación se tomará en cuenta para la presentación del paquete económico para 2009.

2.2.20.21. ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS EL PAGO DEL IETU A QUIENES ESTEN EN CONCURSO MERCANTIL A LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY

Para los efectos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, la suspensión del pago del impuesto empresarial a tasa única así como de su condonación, en los términos de dicho artículo, incluirá a quienes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley se hubieran decretado la declaratoria de concurso mercantil.

Lo anterior será igualmente aplicable a quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, hubieren celebrado el convenio con sus acreedores en términos de la Ley de Concursos Mercantiles, conforme a lo siguiente:

1.- Durante el periodo original pactado en dicho convenio gozarán de la suspensión del cobro del impuesto empresarial a tasa única, sin que dicha suspensión exceda de 3 años a partir del primero de enero de 2008.

2.- Al término de los 3 años a que refiere el numeral anterior, las autoridades fiscales condonarán el pago del impuesto empresarial a tasa única conforme a lo siguiente:

a) Determinarán al término de dicho periodo el saldo del impuesto empresarial a tasa única actualizado, por cada uno de los ejercicios en que hubiese operado la suspensión del cobro.

b) La condonación que procederá por cada uno de los ejercicios fiscales, será la cantidad que resulte de multiplicar, el monto del impuesto empresarial a tasa única que se determine en cada ejercicio fiscal por el factor que más adelante se indica. La diferencia será el monto a pagar por este impuesto, el cual se enterará a más tardar el 31 de marzo del ejercicio inmediato posterior al del último ejercicio por el que opere la suspensión del cobro de dicho impuesto.

El factor a que se refiere el párrafo anterior, se determinará dividiendo los ingresos gravados del ejercicio de 2007, entre los ingresos gravados que en cada ejercicio fiscal se obtengan conforme a las disposiciones de esta Ley. Dicho factor, en ningún caso excederá de la unidad.

Para determinar los ingresos gravados del ejercicio de 2007, se aplicarán las disposiciones contenidas en esta Ley como si se hubiera calculado el impuesto en dicho ejercicio, con base a éstas.

El beneficio a que se refiere el presente artículo no será aplicable en los siguientes supuestos:

I.- En caso que durante el periodo de suspensión el contribuyente acuerde su fusión, independientemente del ejercicio en que ésta surta sus efectos.

II.- En el caso que durante el periodo de suspensión exista un cambio de accionistas del más del 10% de las acciones con derecho a voto.

Para el caso de sociedades mexicanas que tengan colocadas sus acciones ante el gran público inversionista, no será aplicable el beneficio que se refiere este artículo, cuando exista cambio de control de accionistas en términos del artículo 109, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III.- En caso de que durante el periodo de suspensión, el contribuyente realice un cambio de actividad preponderante. Se entenderá como actividad preponderante la definida en términos del artículo 43 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

2.3. VINCULACIÓN DEL IETU VS. ISR.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente...

Artículo 3o. No se considerará que constituye establecimiento permanente...

Artículo 4o. Se considerarán ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en el país...

Artículo 6o. Los residentes en México podrán acreditar, contra el impuesto que conforme a esta Ley les corresponda pagar...

Artículo 8o. Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

Artículo 9o. Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase...

Artículo 10. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 28%...

Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida...

Artículo 13. Cuando se realicen actividades empresariales a través de un fideicomiso, la fiduciaria determinará...

Artículo 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio...

Artículo 15. Los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales...

Artículo 17. Las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación...

Artículo 20. Para los efectos de este Título, se consideran ingresos acumulables, además de los señalados en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

II. La ganancia derivada de la transmisión de propiedad de bienes por pago en especie. En este caso, para determinar la ganancia se considerará como ingreso el valor que conforme al avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales tenga el bien de que se trata en la fecha en la que se transfiera su propiedad por pago en especie, pudiendo disminuir de dicho ingreso las deducciones que para el caso de enajenación permite esta Ley, siempre que se cumplan con los requisitos que para ello se establecen en la misma y en las demás disposiciones fiscales. Tratándose de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, se acumulará el total del ingreso y el valor del costo de lo vendido se determinará conforme a lo dispuesto en la Sección III, del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Artículo 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes...

Artículo 30. Tratándose de personas morales residentes en el extranjero, así como de cualquier entidad...

Artículo 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos...

Artículo 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles...

Artículo 33. Las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad...

Artículo 34. El valor de los bienes que reciban los establecimientos permanentes ubicados en México de contribuyentes residentes en el extranjero de la oficina central o de otro establecimiento del contribuyente ubicado en el extranjero no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

Artículo 35. (Se deroga).

Artículo 36. Los contribuyentes que realicen obras consistentes en desarrollos inmobiliarios o fraccionamientos de lotes...

Artículo 37. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio...

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos...

Artículo 39. Los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos...

Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes...

Artículo 41. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior...

Artículo 43. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor...

Artículo 44. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero...

Artículo 45. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga uso de alguna de sus opciones...

Artículo 45-B. Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías...

Artículo 45-C. Los contribuyentes que realicen actividades distintas de las señaladas en el artículo

45-B de esta Ley...

Artículo 45-D. Los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país...

Artículo 45-E. Los contribuyentes que realicen enajenaciones a plazo o que celebren contratos de arrendamiento financiero y opten por acumular como ingreso del ejercicio...

Artículo 45-F. Para determinar el costo de lo vendido de la mercancía...

Artículo 45-G. Los contribuyentes, podrán optar por cualquiera de los métodos de valuación de inventarios que se señalan a continuación...

Artículo 45-H. Cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición...

Artículo 45-I. Cuando los contribuyentes, con motivo de la prestación de servicios proporcionen bienes en los términos establecidos en el artículo 17...

Artículo 46. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue...

Artículo 47. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario...

Artículo 48. Para los efectos del artículo 46 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento...

Artículo 49. Los almacenes generales de depósito harán las deducciones a que se refiere este Título...

Artículo 50. Las sociedades de inversión de capitales podrán optar por acumular las ganancias por enajenación de acciones que obtengan...

Artículo 51. Los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país deberán pagar el impuesto a la tasa del 4.9% por los ingresos por intereses que perciban del capital que coloquen o inviertan en el país...

Artículo 52. Las instituciones de crédito podrán acumular los ingresos que se deriven de los convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público...

Artículo 53. Las instituciones de crédito podrán deducir el monto de las reservas preventivas globales que se constituyan o se incrementen de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Instituciones de Crédito...

Artículo 54. Las instituciones de seguros harán las deducciones a que se refiere este Título...

Artículo 55. Las instituciones de seguros, para los efectos del artículo 46 de esta Ley...

Artículo 56. Las instituciones de fianzas harán las deducciones a que se refiere este Título...

Artículo 57. Los contribuyentes que hubieran adquirido bienes o derechos por dación en pago o por adjudicación...

Artículo 58. Las instituciones que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses...

Artículo 59. Las instituciones que componen el sistema financiero que paguen los intereses a que se refiere el artículo anterior...

Artículo 60. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores...

Artículo 61. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley...

Artículo 62. No se disminuirá la pérdida fiscal o la parte de ella, que provenga de fusión o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Artículo 63. En los casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión...

Artículo 64. Para los efectos de esta Ley, se consideran sociedades controladoras las que reúnan los requisitos siguientes...

Artículo 65. La sociedad controladora podrá determinar su resultado fiscal consolidado...

Artículo 66. Para los efectos de esta Ley se consideran sociedades controladas aquéllas en las cuales más del 50% de sus acciones con derecho a voto sean propiedad...

Artículo 68. La sociedad controladora para determinar su resultado fiscal consolidado o pérdida fiscal consolidada procederá como sigue...

Artículo 72. La sociedad controladora que ejerza la opción de consolidar a que se refiere el artículo 64 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrá las siguientes:

II. Presentar declaración de consolidación dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio en la que determinará el resultado fiscal consolidado...

III. En el caso de que alguna o algunas de las sociedades controladas presenten declaración complementaria con el fin de subsanar errores u omisiones...

Artículo 76. Las sociedades controladas a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de la misma, tendrán las siguientes:

I. Presentar su declaración del ejercicio y calcular el impuesto como si no hubiera consolidación...

II. Las sociedades controladas calcularán sus pagos provisionales como si no hubiera consolidación conforme al procedimiento y reglas establecidos en el artículo 14 de esta Ley...

Artículo 86. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

II. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales...

Artículo 93. Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley...

Artículo 95. Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes...

Artículo 97. Las personas morales con fines no lucrativos a que se refieren las fracciones VI, X, XI y XII del artículo 95 de esta Ley...

Artículo 101. Las personas morales a que se refiere este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:

IV. Proporcionar a sus integrantes constancia en la que se señale el monto del remanente distribuible, en su caso. La constancia deberá proporcionarse a más tardar el día 15 del mes de febrero del siguiente año.

Artículo 106. Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título...

Artículo 109. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual...

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados...

Artículo 121. Para los efectos de esta Sección, se consideran ingresos acumulables por la realización de actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, además de los señalados en el artículo anterior y en otros artículos de esta Ley, los siguientes:

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

Artículo 125. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes...

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio...

Artículo 128. Quienes en el ejercicio obtengan en forma esporádica ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales y no obtengan otros ingresos gravados conforme a este Capítulo...

Artículo 136-Bis. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos...

Artículo 139. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago...

Artículo 143. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles...

Artículo 144. En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles...

Artículo 154. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles...

Artículo 157. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo...

Artículo 160. Quienes paguen los intereses a que se refiere el artículo 158 de esta Ley...

Artículo 163. El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional...

Artículo 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168 de esta Ley...

Artículo 170. Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo...

Artículo 171. Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XIV del artículo 167 de esta Ley...

Artículo 175. Las personas físicas que obtengan ingresos en un año de calendario, a excepción de los exentos...

Artículo 179. Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título...

Artículo 192. Tratándose de operaciones financieras derivadas de capital a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación...

Artículo 194. Tratándose de los ingresos que obtenga un residente en el extranjero por conducto de una persona moral a que se refiere el Título III de esta Ley...

Artículo 195. Tratándose de ingresos por intereses se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país se coloque o se invierta el capital...

Artículo 198. En los intereses por arrendamiento financiero se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional...

Artículo 200. Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad...

Artículo 215. Los contribuyentes del Título II de esta Ley, que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero están obligados...

Artículo 216. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 215 de esta Ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos...

Artículo 223. Con el propósito de fomentar la inversión inmobiliaria en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 224 de esta Ley a los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes...

Artículo 224. Los fideicomisos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 223 de esta Ley, estarán a lo siguiente...

Artículo 225. Los contribuyentes que se dediquen a la construcción y enajenación de desarrollos inmobiliarios...

Artículo 226. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que...

Artículo 227. Para promover la inversión en capital de riesgo en el país, se les dará el tratamiento fiscal establecido en el artículo 228 de esta Ley a las personas que inviertan en acciones emitidas por sociedades mexicanas residentes en México no listadas en bolsa al momento de la inversión...

Artículo 228. Las personas que inviertan en capital de riesgo a través de los fideicomisos a los que se refiere el artículo 227 de esta Ley, estarán a lo siguiente...

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Segundo.

XXII. Las personas físicas que tengan pérdidas por créditos incobrables, correspondientes a créditos que se consideraron ingresos acumulables con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo, tendrán derecho a efectuar su deducción cuando se haya consumado el plazo de la prescripción que corresponda, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro aplicando al efecto lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Si se llegare a recuperar total o parcialmente alguno de los créditos que se hubiesen deducido en los términos de esta fracción, la cantidad percibida se acumulará a los ingresos del ejercicio en que se reciba el pago o se disminuirá, en su caso de la pérdida del mismo.

3. ANÁLISIS PRÁCTICO DEL IETU E ISR.

3.1. CASO A REVISAR.

CASOS PRÁCTICOS

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

La empresa “De Todo. S. A. de C. V.” actualmente tiene personal propio. No obstante, ante la próxima entrada en vigor del impuesto empresarial a tasa única desea saber cual seria el impacto fiscal en dos escenarios porque saber que la nomina no será deducible en este nuevo impuesto.

- Seguir operando de la misma forma, y
- Constituir una empresa “servicios de nomina, S.A. de C.V.”que facturara a la empresa “de todo, S.A. de C.V. en costo de la nomina mas sus gasto de operación y no generara en consecuencia utilidad alguna

Otro aspecto que desea conocer, es si tendrá algún beneficio fiscal relativo a las inversiones en activo fijo que tiene planeado realizar en los últimos meses del ejercicio, ya que también sabe que la depreciación no es deducible en el ietu.

Por lo anterior se procede en primer término a determinar los efectos fiscales de las inversiones citadas, de los activos que todavía presentan un saldo por deducir, así como el crédito por el pago de salarios.

Posteriormente se calcula el IETU e ISR (tanto para pagos provisionales como el cálculo anual) para poder determinar cual escenario le resulta más favorable.

3.2. SOLUCIÓN

3.2.1. CRÉDITO POR INVERSIONES DEL ÚLTIMO CUATRIMESTRE 2007 (ART. QUINTO TRANSITORIO)

La deducción por inversiones realizadas en el último cuatrimestre de 2007 para aplicarse en los pagos provisionales y en la declaración anual de los ejercicios del 2008 a 2010 del IETU, se determina como se muestra a continuación.

DEDUCCIONES ADICIONALES POR INVERSIONES DEL ULTIMO CUATRIMESTRE 2007 ACTUALIZADO				
CONCEPTO		2008	2009	2010
	Monto original de la inversión (MOI) efectivamente pagado ⁽¹⁾	969,000.09	\$969,000.00	\$969,000.00
Entre:	Tres	3	3	3
Igual:	Deducción adicional por inversiones realizadas en el ultimo cuatrimestre 2007	323,000.03	323,000.03	323,000.03
Por:	Factor de actualización	1.0450	1.0785	1.1118
Igual:	Deducción adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007 actualizado	\$337,535.03	\$348,323.23	\$359,079.13
Donde:				
	Índice Nacional de Precios al Consumidor (INCP) del ultimo mes del ejercicio fiscal en que se aplica ⁽²⁾ (diciembre 2008, 2009 y 2010 respectivamente)	129,237	133,372	137,495
Entre:	INCP de diciembre de 2007 ⁽²⁾	123,669	123,669	123,669
Igual:	Factor de actualización ⁽³⁾	1.0450	1.0785	1.1117

Notas: (1) Sólo debe considerarse el monto efectivamente erogado en el periodo de septiembre a diciembre de 2007

(2) Dato estimado

(3) No se establece el número de decimales que deben considerarse para determinarlo. Por cuestiones prácticas solo se considera hasta el diezmilésimo

Para los pagos provisionales se ejemplifica el calculo que debe realizarse para los dos primeros meses de 2008, en el entendido debe realizarse para los dos primeros meses de 2008, en el entendido seguirse el mismo procedimiento elevado la deducción adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007 mensual, al numero de meses al que corresponda el pago, el mismo procedimiento aplicara para los pagos provisionales de 2009 y 2010, considerando la deducción adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007 actualizada, correspondiente a cada ejercicio.

PROVISIONALES 2008			
	CONCEPTO	ENERO	FEBRERO
	Deducciones adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007	\$323,000.03	\$323,000.03
Entre:	Doce	12	12
Igual:	Deducción adicional mensual por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007	26916.67	26916.67
Por:	Numero de meses que comprende el pago provisional	1	2
Igual:	Deducción adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007 del periodo	26,916.67	53,833.34
Por:	Factor de actualización	1.0023	1.0027
Igual:	Deducción adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007 del periodo actualizado	\$ 26,978.58	\$53,982.69
Donde:			
	INPC del ultimo mes del pago provisional que corresponda ⁽¹⁾ (enero y febrero 2008 respectivamente)	123,954	124,012
Entre:	INPC de diciembre de 2007 ⁽¹⁾	123,669	123,669
Igual:	Factor de actualización ⁽²⁾	1.0023	1.0027

Notas: (1) Datos estimado
(2) No se establece el número de decimales que deben considerarse para determinarlo. Por cuestiones prácticas solo se considera hasta el diezmilésimo

3.2.2. CREDITO POR INVERSIONES DE 1998 A 2007 (ART. SEXTO TRANSITORIO)

El crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 se determina por cada inversión conforme al siguiente procedimiento. Para este supuesto solo se calcula y considera el crédito citado por la inversión de un automóvil adquirido el 5 de junio de 2005. No obstante, el procedimiento se aplicara a cada una de las inversiones y se sumara el total de créditos determinados para aplicarse contra el IETU.

CREDITO FISCAL POR INVERSIONES REALIZADAS DE 1998 A 2007 (1) (2)		
	CONCEPTO	IMPORTE
	MOI	\$300,000.00
Por:	Por ciento de depreciación	25%
Igual:	Depreciación anual	75,000.00
Entre:	Doce	12
Igual:	Depreciación mensual	6,250.00
Por:	Meses acumulados desde que se comenzó a utilizar el bien y hasta diciembre 2007 (meses completos)	30
Igual:	Depreciación acumulada a diciembre 2007	187,500.00
	MOI	300,000.00
Menos:	Depreciación acumulada a diciembre 2007	187,500.00
Igual:	Saldo pendiente por deducir a enero 2008	112,500.00
Por:	Factor de actualización	1.0901
Igual:	Saldo pendiente por deducir a enero 2008 actualizado a diciembre 2007	122,636.25
Donde:		
	INPC de diciembre 2007 ⁽¹⁾	123,669
Entre:	INPC del mes en que se adquirió el bien	113,447
Igual:	factor de actualización	1.0901

CREDITO FISCAL POR EJERCICIO

CONCEPTO		2008	2009	2010(2)(4)
	Saldo pendiente por deducir a enero 2008 actualizado a diciembre 2007	\$122,636.25	\$122,636.25	\$122,636.25
Por:	Factor	16.5%	17.0%	17.5%
Igual:	Resultado	20,234.98	20,848.16	21,461.34
Por:	Factor	5%	5%	5%
Igual:	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007	1,011.75	1,042.41	1,073.07
Por:	Factor de actualización	1.0126	1.0557	1.0993
Igual:	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	1,024.50	1,100.47	1,179.67
Donde:				
	INPC del sexto mes del ejercicio en que se aplique el crédito fiscal ⁽³⁾⁽⁴⁾ (junio 2008,2009,2010 respectivamente)	125.235	130.564	135.954
Entre:	INCP de diciembre 2007 ⁽³⁾	123.669	123.669	123.669
Igual:	Factor de actualización ⁽⁵⁾	1.0126	1.0557	1.0993

Notas: (1) No aplica por las inversiones que se hubieran deducido en términos del artículo Quinto transitorio de la LIETU, ni por que se paguen con posterioridad
 (2) Cuando antes del 2018 las inversiones dejen de ser útiles o se enajenen, a partir del ejercicio fiscal en que se de cualquiera de estos supuestos no supuestos no podrá seguirse aplicando el crédito fiscal pendiente por acreditar
 (3) Datos estimados
 (4) El factor de actualización para el ejercicio del 2011 y hasta el 2017; en su caso, debe considerarse el INPC del mes de junio del ejercicio que corresponda
 (5) No se establece el número de decimales que deben considerarse para determinarlo. Por cuestiones prácticas solo se considera hasta el diezmilésimo

A continuación se ejemplifica el procedimiento para los pagos provisionales de los primeros meses de 2008, en el entendido que para los pagos provisionales subsecuentes deberá seguir el mismo procedimiento elevando el crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 mensual al numero de meses que corresponda el pago.

Para los pagos provisionales de 2009 y hasta 2017 en su caso, debe considerarse el mismo procedimiento partiendo del crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizando correspondiente a cada ejercicio.

CREDITO FISCAL PARA PAGOS PROVISIONALES

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO
Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007	1,011.75	1,011.75
Entre: Doce	12	12
Igual: Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 mensual	84.31	84.31
Por: Numero de meses que comprende el pago provisional	1	2
Igual: Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 mensual	84.31	168.62
Por: Factor de actualización	1.0000	1.0000
Igual: Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	84.31	168.62
Donde:		
INCP del ultimo mes del ejercicio fiscal inmediato anterior en que se aplica ⁽¹⁾ ⁽²⁾ (diciembre 2007)	123.669	123.669
Entre: INCP de diciembre 2007 ⁽¹⁾	123.669	123.669
Igual: Factor de actualización ⁽³⁾	1.0000	1.0000

Notas: (1) Datos estimados

(2) Para ejercicios posteriores a 2007 se considera el INCP del mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior al que se aplica el crédito fiscal.

(3) No se establece el número de decimales que deben considerarse para determinarlo. Por cuestiones prácticas solo se considera hasta el diezmilésimo

3.2.3. CRÉDITO POR SALARIOS

Asimismo, se determina el crédito por salarios, previsión social gravadas, asimilados y aportaciones de seguridad social (crédito por salarios) que podrá aplicarse en los pagos provisionales y en el ejercicio de 2008.

CREDITO POR SALARIO

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO
Aportaciones de seguridad social pagadas en México (IMSS, SAR e INFONAVIT) ^{(1) (2)}	\$0.00	\$40,810.64	\$428,545.20
Mas: Sueldos y salarios gravados ⁽¹⁾	82,288.00	83,769.18	1000,662.53
Mas: Asimilados gravados ⁽¹⁾	38,070.42	38,755.68	436,113.37
Mas: Previsión social gravada ⁽¹⁾	12,343.20	12,565.38	150,099.38
Monto pagado por los mismos conceptos de periodos anteriores	0.00	132,701.62	
Igual: Base	132,701.62	308,602.50	2015,420.49
Por: factor ⁽³⁾	0.165	0.165	0.165
Igual: Crédito por salarios	\$21,895.77	\$50,919.41	\$332,544.38

Notas: (1) No se incluyen los montos devengados antes de 2008 (art. Décimo Sexto Transitorio de la IETU)

(2) Al no considerar dichos, para el pago provisional de enero no hay cantidad en este rubro, toda vez las aportaciones pagadas en enero 2008 son aportaciones devengadas de diciembre 2007 y las correspondientes a enero se pagan en febrero 2008

(3) Para 2008 el factor es de 0.165, para 2009 de 0.17 y de 2010 en adelante de 0.175

3.2.4. PAGOS PROVISIONALES

3.2.4.1. IETU

Para determinar el efecto del IETU en los pagos provisionales debe hacerse conjuntamente con los pagos provisionales del ISR de todo el ejercicio, como se muestra a continuación considerando solo los meses de enero y febrero de 2008.

PAGOS PROVISIONAL DEL IETU A PAGAR			
CONCEPTO		ENERO	FEBRERO
	Ingresos percibidos acumulados ⁽¹⁾	\$498,456.00	\$1025,681.00
Menos:	Deducciones autorizadas acumuladas ^{(1) (2)}	148,856.00	287,584.00
Igual:	Base gravable	349,600.00	738,097.00
Por:	Tasa ⁽³⁾	16.5%	16.5%
Igual:	IETU a cargo del periodo	57,684.00	121,786.01
Menos:	Crédito fiscal del IETU ⁽⁴⁾	0.00	0.00
Igual:	Resultado	57,684.00	121,786.01
Menos:	Crédito por salarios	21,895.77	50,919.41
Menos:	Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	84.31	168.62
Menos:	Pago provisional de ISR efectivamente pagado del mismo periodo	5,688.20	30,496.70
Menos:	ISR retenido por bancos	1,234.00	2,564.00
Menos:	Impuesto a depósitos en efectivo	0.00	0.00
Menos:	ISR pagado mediante compensaciones	0.00	58,792.00
Igual:	Pago provisional de IETU a cargo ⁽⁵⁾	28,781.72	31,758.27
Menos:	Pagos de IETU de periodos anteriores correspondientes al mismo ejercicio	0.00	28,781.72
Igual:	Pago provisional del IETU a pagar ⁽⁵⁾	\$28,781.72	\$2,976.55

Notas: (1) Desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes que corresponda el pago provisional
 (2) Incluye el crédito por inversiones
 (3) Para 2008 la tasa es de 16.5%, para 2009 de 17% y de 2010 en adelante de 17.5%
 (4) Aplicara a partir del ejercicio siguiente a aquel en que las deducciones sean superiores a los ingresos
 (5) En el supuesto de que los acreditamientos superen al IETU del periodo se aplicaran hasta el monto de dicho impuesto

3.2.4.2. ISR

PAGOS PROVISIONALES DEL ISR

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO
Ingresos nominales	\$565,912.00	\$1121137.00
Por: Coeficiente de utilidad	0.1987	0.1987
Igual: Utilidad fiscal	112446.71	222769.92
Mas: Inventario acumulable	30975.00	61950.00
Menos: PTU pagado en el ejercicio ⁽¹⁾	0.00	0.00
Menos: Deducción inmediata de inversiones deducible en el periodo ⁽¹⁾	0.00	0.00
Igual: Utilidad fiscal	143,421.70	284719.92
Menos: Perdidas fiscales pendientes de amortizar ⁽²⁾	62546.00	62546.00
Igual: Resultado fiscal	80875.71	222173.92
Por: Tasa	28%	28%
Igual: ISR del periodo	22645.20	62208.70
Menos: ISR retenido por bancos	1234.00	2564.00
Menos: Impuesto a depósitos en efectivo ⁽³⁾	0.00	0.00
Menos: ISR pagado por dividendos de ejercicios anteriores pendiente de acreditar ⁽⁴⁾	11156.00	11156.00
Igual: ISR a cargo del periodo	10255.20	48488.70
Menos: Pagos provisionales del ejercicio pagados con anterioridad	0.00	10255.20
Igual: ISR a pagar del periodo	10255.20	38233.50
Menos: Saldos a favor a compensar	0.00	5879.00
Igual: ISR a pagar del periodo	10255.20	32354.50
Menos: Subsidio para el empleo efectivamente pagado	4567.00	7546.00
Igual: Pago provisional de ISR	\$5688.20	\$24808.50

Notas: (1) Conceptos deducibles de la utilidad fiscal para los pagos provisionales en términos del Decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de noviembre de 2008

(3) Actualizadas en términos del artículo 61 de la ley del impuesto sobre la renta (LISR)

(3) Acreditable en términos del artículo 6º de la ley del impuesto a los depósitos en efectivo

(4) Se cuenta con un remanente del ISR pagado en el ejercicio de 2007 por dividendos distribuidos en términos del artículos 11 de la LISR

3.2.5. ISR E IETU DEL EJERCICIO

Al igual que los pagos provisionales, para el cálculo del IETU del ejercicio debe conocerse el ISR del mismo.

Cabe destacar que los conceptos que señalan para el cálculo del IETU del ejercicio, son los mismos que deben considerarse para el cálculo de los pagos provisionales bajo el esquema de un flujo de efectivo.

Para cumplir el propósito de analizar el efecto de segmentar la operación de la empresa en dos entre distintos, se muestra el efecto anual de los ingresos y deducciones para cada escenario.

INGRESOS	GRAVA PARA		EFECTO	
	ISR	IETU	DEVENGADOS /FACTURADO	COBRADO /PAGADO
Depósitos en garantía	X	X	45,684.00	45,684.00
Mas: Ventas netas	/	/	3,789,456.00	3,617,490.49
Mas: Servicios (1) (2)	/	/	1,054,684.00	1,006,822.44
Mas: Arrendamiento	/	/	845,687.00	807,309.72
Mas: Ajuste anual por inflación acumulable	/	X	80,568.00	no aplica
Mas: Ganancia por enajenación de activos fijos deducibles	/	X	4,000.00	4,000.00
Mas: Ingresos cobrados por ventas realizadas y facturadas antes de 2008	X	X	154,897.00	154,897.00
Mas: Ingresos cobrados por ventas realizadas antes de 2008 por las que se optó por acumular solo el precio cobrado	/	/	87,984.00	87,984.00
Mas: Ingresos cobrados por ventas realizadas no facturadas antes de 2008	X	/	44,589.00	44,589.00
Mas: Contraprestación por enajenación de activos fijos deducibles	X	/	20,000.00	20,000.00
Mas: Inventario acumulable	/	X	371,700.00	no aplica
Mas: Intereses por préstamos a personas morales	/	X	45,685.00	43,611.81
Mas: Intereses por préstamos a personas físicas	/	X	34,879.00	33,296.19
Mas: Intereses por ventas a plazos	/	/	29,879.00	28,523.09
Mas: Ganancia por enajenación de activos no deducibles del ISR (3)	/	/	56,879.00	56,879.00
Mas: Ganancia por enajenación de terrenos ya deducidos de ISR (3)	/	/	187,987.00	187,987.00
Mas: Ganancia por enajenación de acciones	/	X	79,878.00	79,878.00
Mas: Ganancia por fluctuación cambiaria	/	X	35,456.00	35,456.00
Mas: Ganancia por venta de divisas	/	X	10,546.00	10,546.00
Mas: Ganancia por operaciones financieras derivadas de capital (4)	/	/	25,468.00	25,468.00
Mas: Ganancia por operaciones financieras derivadas de capital por la enajenación de divisas (4)	/	X	19,875.00	19,875.00
Mas: Regalías con partes independientes nacionales	/	/	278,984.00	266,323.71
Mas: Regalías con partes independientes extranjeras	/	/	456,879.00	436,145.83
Mas: Regalías con partes relacionadas nacionales	/	X	354,687.00	338,591.30
Mas: Regalías con partes relacionadas extranjeras	/	X	568,459.00	542,662.33
Mas: Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes nacionales	/	/	256,489.00	244,849.53
Mas: Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes independientes extranjeras	/	/	309,874.00	295,811.92
Mas: Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas nacionales	/	/	156,489.00	149,387.53
Mas: Renta de equipos industriales, comerciales o científicos con partes relacionadas extranjeras	/	/	187,564.00	179,052.35
Mas: Dividendos	X	X	500,000.00	500,000.00
Mas: Anticipos o depósitos sobre compras que se restituyan al contribuyente	X	/	64,895.00	64,895.00
Mas: Bonificaciones o descuentos que reciba sobre la compra	X	/	45,687.00	45,687.00
Mas: Pago en especie	/	/	65,489.00	65,489.00
Mas: Servicios en dación en pago	/	/	234,859.00	234,859.00
Mas: Ventas por exportación (después de 12 meses)	X	/		
Mas: Total				

DEDUCCION					
Inventario inicial		X	X	289,456.00	no aplica
Mas: Compras		X	/	1,054,684.00	1,006,822.44
Igual: Inventario disponible		X	X	1,344,140.00	no aplica
Menos: Inventario final		X	X	587,987.00	no aplica
Igual: Mercancías utilizadas		X	X	756,153.00	no aplica

DE TODO S.A. DE C.V.		DE TODO S.A. DE C.V. (SOLO INDUSTRIAL)		SERVICIOS DE NOMINA, S.A. DE C.V.	
ISR	IETU	ISR	IETU	ISR	IETU
\$ 0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3,789,456.00	3,617,490.00	3,789,456.00	3,617,490.49	0.00	0.00
1,054,684.00	1,006,822.44	1,054,684.00	1,006,822.44	3,799,034.22	3,799,034.22
845,687.00	807,309.72	845,687.00	807,309.72	0.00	0.00
80,568.00	0.00	80,568.00	0.00	0.00	0.00
4,000.00	0.00	4,000.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87,984.00	87,984.00	87,984.00	87,984.00	0.00	0.00
0.00	44,589.00	0.00	44,589.00	0.00	0.00
0.00	20,000.00	0.00	20,000.00	0.00	0.00
374,700.00	0.00	371,700.00	0.00	0.00	0.00
45,685.00	0.00	45,684.00	0.00	0.00	0.00
34,879.00	0.00	34,879.00	0.00	0.00	0.00
29,879.00	28,523.09	29,879.00	28,523.00	0.00	0.00
56,879.00	56,879.00	56,879.00	56,879.00	0.00	0.00
187,987.00	187,987.00	187,987.00	187,987.00	0.00	0.00
79,878.00	0.00	79,878.00	0.00	0.00	0.00
35,456.00	0.00	35,456.00	0.00	0.00	0.00
10,546.00	0.00	10,546.00	0.00	0.00	0.00
25,468.00	25,468.00	25,468.00	25,468.00	0.00	0.00
19,875.00	0.00	19,875.00	0.00	0.00	0.00
278,984.00	266,323.71	278,984.00	266,323.71	0.00	0.00
456,879.00	436,145.83	456,879.00	436,145.83	0.00	0.00
354,687.00	0.00	354,687.00	0.00	0.00	0.00
568,459.00	0.00	568,459.00	0.00	0.00	0.00
256,489.00	244,849.53	256,489.00	244,849.53	0.00	0.00
309,874.00	295,811.92	309,874.00	295,811.92	0.00	0.00
156,489.00	149,387.53	156,489.00	149,387.53	0.00	0.00
187,564.00	179,052.35	187,564.00	179,052.35	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	64,895.00	0.00	64,895.00	0.00	0.00
0.00	45,687.00	0.00	45,687.00	0.00	0.00
65,489.00	65,489.00	65,489.00	65,489.00	0.00	0.00
234,859.00	234,859.00	234,859.00	234,859.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
30,384.00	7,865,553.60	9,630,384.00	7,865,553.60	3,799,034.22	3,799,034.22

\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
0.00	1,006,822.44	0.00	1,006,822.44	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

DEDUCCIONES		GRAVA PARA		EFECTO	
		ISR	IETU	DEVENGADOS /FACTURADO	COBRADO /PAGADO
Mas:	Mano de obra(2)	X	X	34,568.00	34,568.00
Igual:	Costo primo	X	X	790,721.00	no aplica
Mas:	Insumos menores utilizados (compras)	X	/	135,459.00	135,459.00
Mas:	Depreciación de inversiones	X	X	68,456.00	no aplica
Igual:	Costo de producción	X	X	994,636.00	no aplica
Mas:	Inventario inicial producción en proceso	X	X	254,658.00	no aplica
Menos:	Inventario final producción en proceso	X	X	156,898.00	no aplica
Igual:	Costo total del articulo producido	X	X	1,092,396.00	no aplica
Mas:	Inventario inicial productos terminados	X	X	79,845.00	no aplica
Menos:	Inventario final productos terminados	X	X	254,879.00	no aplica
Igual:	Costo de lo vendido	/	X	917,362.00	no aplica
	Devolución de bienes enajenados	/	/	45,687.00	45,687.00
Mas:	Descuentos o bonificaciones otorgados	/	/	11,545.00	11,545.00
Mas:	Depósitos o anticipos que le devuelvan por venta	/	/	45,621.00	45,621.00
Mas:	Indemnización por daños y perjuicios y penas convencionales	/	/	30,215.00	28,843.84
Mas:	Donativos deducibles del ISR (hasta el 7% de la utilidad fiscal del ejercicio)	/	/	48,987.00	48,987.00
Mas:	Gastos con residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México	/	/	98,745.00	94,263.95
Mas:	Gastos con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México	/	/	75,456.00	72,031.81
Mas:	Regalías con partes independientes	/	/	354,561.00	338,471.02
Mas:	Regalías con partes relacionadas	/	X	545,684.00	521,920.86
Mas:	Aprovechamientos por la explotación de bienes de dominio publico	/	/	98,456.00	93,988.07
Mas:	Aprovechamientos por la prestación de un servicio publico concesionado	/	/	58,789.00	56,121.16
Mas:	Otorgamiento de permisos	/	/	25,456.00	24,300.81
Mas:	Sueldos y salarios (5) (incluye horas extra)	/	X	1,012,020.00	966,094.53
Mas:	Prestaciones de previsión social (5)	/	X	402,805.40	384,526.09
Mas:	Otras prestaciones (totalmente exentas)(5)	/	X	25,468.00	24,312.26
Mas:	Cuotas al IMMS, SAR e INFONAVID (5)	/	X	448,917.06	428,545.20
Mas:	Pagos asimilados a salarios (5)	/	X	456,845.00	436,113.37

Mas:	Otras contribuciones y derechos	/	/	65,489.00	62,517.11
Mas:	Contribuciones y derechos devengados en 2007 pagados en 2008	X	X	56,879.00	56,879.00
Mas:	Servicios a sociedades mercantiles (2)	/	/	154,687.00	147,667.30
Mas:	IVA no acreditable	X	X	34,568.00	34,568.00
Mas:	IVA no acreditable deducible	/	/	19,546.00	19,546.00
Mas:	Perdidas por créditos incobrables y caso fortuito o fuerza mayor por exportaciones acumuladas	/	/		
Mas:	Depreciación de inversiones parcialmente deducibles	/	X	5,468.00	no aplica
Mas:	Importe de las inversiones parcialmente deducibles	X	/	175,000.00	175,000.00
Mas:	Gastos parcialmente deducibles	/	/	46,845.00	44,719.17
Mas:	Honorarios a personas físicas	/	/	255,486.00	243,892.05
Mas:	Arrendamiento de locales a personas físicas (6)	/	/	95,487.00	91,153.80
Mas:	Combustible y lubricantes	/	/	105,643.00	100,848.92
Mas:	Cuotas y suscripciones	/	/	19,546.00	18,659.00
Mas:	Fletes y acarreos	/	/	222,456.00	212,360.95
Mas:	Bienes de importación	/	/	198,756.00	189,736.45
Mas:	Gastos de transporte de mercancías	/	/	97,845.00	93,404.79
Mas:	Servicios de comedor	/	/	168,456.00	160,811.47

DE TODO S.A. DE C.V.		DE TODO S.A. DE C.V. (SOLO INDUSTRIAL)		SERVICIOS DE NOMINA, S.A. DE C.V.	
ISR	IETU	ISR	IETU	ISR	IETU
0.00	0.00	0.00	0.00	34,568.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	135,459.00	0.00	135,459.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
917,362.00	0.00	882,794.00	0.00	0.00	0.00
45,687.00	45,687.00	45,687.00	45,687.00	0.00	0.00
11,545.00	11,545.00	11,545.00	11,545.00	0.00	0.00
45,621.00	45,621.00	45,621.00	45,621.00	0.00	0.00
30,215.00	28,843.84	30,215.00	28,843.84	0.00	0.00
48,987.00	48,987.00	48,987.00	48,987.00	0.00	0.00
98,745.00	94,263.95	98,745.00	94,263.95	0.00	0.00
75,456.00	72,031.81	75,456.00	72,031.81	0.00	0.00
354,561.00	338,471.02	354,561.00	338,471.02	0.00	0.00
545,684.00	0.00	545,684.00	0.00	0.00	0.00

98,456.00	93,988.07	98,456.00	93,988.07	0.00	0.00
58,789.00	56,121.16	58,789.00	56,121.16	0.00	0.00
25,456.00	24,300.81	25,456.00	24,300.81	0.00	0.00
966,094.53	0.00	0.00	0.00	966,094.53	0.00
384,526.09	0.00	0.00	0.00	384,526.09	0.00
24,312.26	0.00	0.00	0.00	24,312.26	0.00
448,917.06	0.00	0.00	0.00	448,917.06	0.00
436,116.37	0.00	0.00	0.00	436,113.37	0.00
65,489.00	62,517.11	65,489.00	62,517.11	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
154,687.00	147,667.30	3,953,721.22	3,946,701.52	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
19,546.00	19,546.00	19,546.00	19,546.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
5,468.00	0.00	5,468.00	0.00	0.00	0.00
0.00	175,000.00	0.00	175,000.00	0.00	0.00
46,845.00	44,719.17	46,845.00	44,719.17	0.00	0.00
243,892.05	243,892.05	243,892.05	243,892.05	0.00	0.00
91,153.80	91,153.80	45,576.90	45,576.90	45,576.90	45,576.90
105,643.00	100,848.92	105,643.00	100,848.92	0.00	0.00
19,546.00	18,659.00	19,546.00	18,659.00	0.00	0.00
222,456.00	212,360.95	222,456.00	212,360.95	0.00	0.00
198,756.00	189,736.45	198,756.00	189,736.46	0.00	0.00
97,845.00	93,404.79	97,845.00	93,404.79	0.00	0.00
168,456.00	160,811.47	0.00	0.00	168,456.00	160,811.47

DEDUCCIONES		GRAVA PARA		EFECTO	
		ISR	IETU	DEVENGADOS /FACTURADO	COBRADO /PAGADO
Mas:	Transporte de viáticos (7)	/	/	84,568.00	80,730.30
Mas:	Gastos para hospedaje y alimentos (7)	/	/	354,687.00	338,591.30
Mas:	Arrendamientos de automóviles (7)	/	/	85,467.00	81,588.51
Mas:	Luz (6)	/	/	154,879.00	147,850.59
Mas:	Teléfonos(7)	/	/	365,498.00	348,911.70
Mas:	Mantenimiento (6)	/	/	254,687.00	243,129.30
Mas:	Papelería y útiles de oficina (7)	/	/	195,467.00	186,596.71
Mas:	Intereses por prestamos bancarios	/	X	65,487.00	62,515.20
Mas:	Intereses por prestamos de terceros	/	X	35,648.00	34,030.29
Mas:	Intereses por pago extemporáneo a proveedores	/	/	45,879.00	43,797.01
Mas:	Gastos por auto facturación por compra de desperdicios (8)	/	/	26,458.00	26,458.00
Mas:	Gastos por auto facturación por arrendamiento para anuncios (8)	/	X	19,874.00	19,874.00

Mas:	Deducción adicional por inversiones del ultimo cuatrimestre 2007 (septiembre-diciembre)	X	/	337,535.03	no aplica
Mas:	Compras de activos fijos	X	/	256,879.00	245,221.83
Mas:	Depreciación de activos	/	X	33,265.00	no aplica
Mas:	Honorarios a personas físicas devengados en 2007 pagados en 2008	/	X	11,564.00	11,564.00
Mas:	Compras de materias primas devengadas en 2007 pagados en 2008	X	X	165,489.00	165,489.00
Mas:	Compras de insumos para la comercialización devengados en 2007 pagados en 2008	X	X	28,978.00	28,978.00
Mas:	Monto pagado por inversiones realizadas en el ultimo cuatrimestre de 2007 (9)	X	/	45,687.00	no aplica
igual:	Total				

Total de ingresos acumulables/ percibidos**Menos:** Deducciones autorizadas**Igual:** Utilidad fiscal / base gravable**/** Grava o es deducible **X** No grava o no es deducible

- Notas:
- (1) No comprende intereses ni regalías
 - (2) La prestadora de servicios factura a la empresa industrial el costo total de la nomina mas sus gastos incurridos a fin de obtener un resultado fiscal de cero. Por lo tanto, la empresa industrial para determinar el IETU podrá deducir el monto del servicio facturado al no tener ya una naturaleza de salarios
 - (3) tratándose de inversiones totalmente no deducibles del ISR, se considera ganancia el precio obtenido por su enajenación (art.27 de la LISR). Cuando se hubiera deducido un terreno en el ejercicio de su adquisición, se considera ganancia por su enajenación el monto en que se enajene (art. 27 del RLISR vigente hasta el 4 de diciembre de 2006)
 - (4) se considera gravada para el IETU cuando la enajenación de los que amparen (subyacente) se encuentre gravada para dicho impuesto
 - (5) para el supuesto donde se crea la prestadora de servicios, el costo total de los salarios pasa a su cargo; mientras la empresa que maneja solo la industria considerara en su lugar el monto facturado por la prestadora de servicios
 - (6) bajo el supuesto donde se crea la prestadora de servicios estos gastos se dividen en un 50% para cada empresa
 - (7) en el caso donde se crea la prestadora de servicios, estos pasan a su cargo en su totalidad
 - (8) se consideran no deducibles las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación, ni aquellas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectuó o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas, toda vez que la IETU tiene un efecto de recuperación de la recaudación que se pierde en las partes de la cadena productiva que operan en la informalidad, sin embargo por 2008 se permite la deducción de algunos gastos por auto facturación (art. Décimo tercero transitorio)
 - (9) deducible conforme el artículo quinto transitorio de la LIETU por no aplicar el estímulo del mismo artículo

3.2.5.1. ISR E IETU DEL EJERCICIO

Como se observa, la utilidad fiscal para el ISR de la empresa “De Todo, S.A. de C.V. “ Es la misma en los dos escenarios, toda vez que los gastos de nomina, ahora se los factura la prestadora de servicios. Esta ultima, no obtiene utilidad fiscal ni perdida al facturar el mismo importe que sus gastos de operación.

Por lo tanto el ISR a cargo del ejercicio de la empresa “De Todo, S.A. de C.V. “, será el mismo en ambos escenarios.

DE TODO S.A. DE C.V.		DE TODO S.A. DE C.V. (SOLO INDUSTRIAL)		SERVICIOS DE NOMINA, S.A. DE C.V.	
ISR	IETU	ISR	IETU	ISR	IETU
84,568.00	80,730.30	0.00	0.00	84,568.00	80,730.30
354,687.00	338,591.30	0.00	0.00	354,687.00	338,591.30
85,467.00	81,588.51	0.00	0.00	85,467.00	81,588.51
154,879.00	147,850.59	77,439.50	73,225.30	77,439.50	73,925.30
365,498.00	348,911.70	0.00	0.00	365,498.00	348,911.70
254,687.00	243,129.30	127,343.50	121,564.65	127,343.50	121,564.65
195,467.00	186,596.71	0.00	0.00	195,467.00	186,596.71
65,487.00	0.00	65,487.00	0.00	0.00	0.00
35,648.00	0.00	35,648.00	0.00	0.00	0.00
45,879.00	43,797.01	45,879.00	43,797.01	0.00	0.00
26,458.00	26,458.00	26,458.00	26,458.00	0.00	0.00
19,874.00	0.00	19,874.00	0.00	0.00	0.00
0.00	no aplica	0.00	no aplica	0.00	0.00
0.00	245,221.83	0.00	245,221.83	0.00	0.00
33,265.00	0.00	33,265.00	0.00	0.00	0.00
11,564.00	0.00	11,564.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
0.00	no aplica	0.00	no aplica	0.00	0.00
7,789,738.16	5,305,334.37	7,789,738.17	7,666,071.75	3,799,034.22	1,438,296.84
9,630,384.00	7,865,553.60	9,630,384.00	7,865,553.60	3,799,034.22	3,799,034.22
7,789,738.16	5,305,334.37	7,789,738.17	7,666,071.75	3,799,034.22	1,438,296.84
1,840,645.84	2,560,219.23	1,840,645.83	199,481.85	0.00	2,360,737.38

ISR A CARGO NETO DEL EJERCICIO

CONCEPTO		DE TODO, S.A. DE C.V.
	Utilidad (perdida del ejercicio)	1,840,645.84
Menos:	PTU pagada en el ejercicio	0.00
Menos:	Perdidas pendientes de amortizar	64,347.32
Igual:	Resultado fiscal del ejercicio	1,776,298.51
Por:	Tasa del ISR	28%
Igual:	Impuesto del ejercicio	497,363.58
Menos:	Pagos provisionales del ejercicio	361,518.24
Menos:	Retenciones del ISR por bancos	14,381.04
Menos:	Impuestos a depósitos en efectivo	2,654.00
Menos:	ISR retenido en el extranjero	13,254.00
Menos:	ISR pagado por dividendos	11,156.00
Igual:	ISR a cargo del ejercicio	94,400.31
Menos:	Salvos a favor a compensar	9,546.00
Igual:	ISR a pagar	84,854.31

Menos:	Crédito fiscal de la IETU del mismo ejercicio	0.00
Menos:	Compensación del salario a favor del IETU	78,456.00
Igual:	ISR a pagar	6,398.31
Menos:	Subsidio para el empleo efectivamente pagado no aplicado en pagos provisionales	35,448.00
Igual:	ISR a cargo neto del ejercicio	0.00

3.2.5.2. IETU DEL EJERCICIO

El cálculo del IETU del ejercicio para cada supuesto es el siguiente:

ISR A CARGO NETO DEL EJERCICIO

CONCEPTO	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2	
	DE TODO, S.A. DE C.V.	DE TODO, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE NOMINA, S.A. DE C.V.
Base gravable	2,560,219.23	199,481.85	2,360,737.38
por: Tasa de IETU (1)	16.5%	16.5%	16.5%
igual: IETU del ejercicio	422,436.17	32,914.51	389,521.67
menos: Crédito fiscal del IETU de ejercicios anteriores pendientes de acreditar	0.00	0.00	0.00
igual: IETU neto del ejercicio	422,436.17	32,914.51	389,521.67
menos: Crédito por salarios	332,544.38	0.00	332,544.38
menos: Crédito fiscal por inversiones realizadas de 1998 a 2007 actualizado	1,024.50	1,024.50	0.00
menos: ISR a cargo del contribuyente del ejercicio efectivamente pagado (1)	439,974.24	439,974.24	0.00
menos: ISR retenido por bancos	14,381.04	14,381.04	0.00
menos: Impuesto a depósitos en efectivo	2,654.00	2,654.00	0.00
menos: ISR retenido en el extranjero	13,254.00	13,254.00	0.00
menos: ISR pagado por dividendos correspondiente al mismo ejercicio	0.00	0.00	0.00
menos: ISR pagado mediante compensaciones	9,546.00	9,546.00	0.00
menos: ISR pagado por dividendos en 2006 y 2007 por el que se perdió el derecho al acreditamiento al no efectuarlo en tiempo o que no se pudo acreditar(2)	7,564.00	7,564.00	0.00
igual: IETU a cargo del ejercicio (3)	0.00	0.00	56,977.29
menos: Pagos provisionales de IETU	78,456.00	0.00	0.00
igual: IETU a pagar (favor)	78,456.00	0.00	56,977.29
menos: IA a compensar (4)	0.00	0.00	0.00
igual: IETU a pagar del ejercicio	0.00	0.00	56,977.29

Notas: (1) Comprende el ISR efectivamente pagado tanto en los pagos provisionales como en el ejercicio. En el supuesto de que los pagos provisionales del ISR resulte un saldo a favor de dicho impuesto, solo se considera el ISR a cargo del ejercicio

(2) Por el ejercicio de 2006 la empresa perdió el derecho a acreditar el ISR pagado por la distribución de dividendos en el mismo ejercicio, al haber omitido su aplicación en la declaración del ejercicio, por lo que aplica dicho ISR contra el IETU (art. Décimo Séptimo Transitorio de la LIETU)

(3) Se lista el procedimiento completo para efectos del ejemplo

(4) El IA pagado en años anteriores podrá compensarse contra el IETU cuando se den los supuestos del artículo Tercero Transitorio de la LIETU

3.2.6. EFECTO TOTAL DEL ISR E IETU.

Con los resultados obtenidos, el efecto conjunto del ISR y del IETU para el ejercicio de 2008 es el siguiente.

ISR E IETU TOTAL A CARGO DE LA EMPRESA

CONCEPTO	ESCENARIO 1	ESCENARIO 2	
	DE TODO, S.A. DE C.V.	DE TODO, S.A. DE C.V.	SERVICIO DE NOMINA, S.A. DE C.V.
ISR a cargo del ejercicio	497,363.58	497,363.58	0.00
mas: IETU a pagar neto en el ejercicio	0.00	0.00	56,977.29
igual: ISR e IETU total a cargo de la empresa	497,363.58	497,363.58	56,977.29

CONTRIBUCION ADICIONAL A CARGO POR IETU

CONCEPTO	IMPORTE
Industria	497,363.58
mas: prestadora de servicios	56,977.29
igual: ambas empresas	54,340.87
menos: empresa completa	497,363.58
igual: contribución adicional a cargo por IETU en el segundo escenario	56,977.29

CONCLUSIONES DEL EJERCICIO

- Primer escenario. El IETU no generara carga adicional al contribuyente, toda vez que mantiene un buen margen de utilidad por lo que esta pagando ISR a la tasa del 28%
- Segundo escenario. La empresa “De Todo, S.A. de C.V.” solo pagaría el ISR conforme a lo ya señalado, pues mantiene la misma utilidad. En cambio, “Servicios de nomina, S.A. de C.V.” no genera utilidades ni ISR por lo que deberá cubrir el IETU, particularmente por los pagos de prestaciones exentas de sus trabajadores.

RECUPERACIÓN DEL IA PAGADO EN EJERCICIOS ANTERIORES.

A consecuencia de abrogación de la ley del impuesto al activo (LIA), surge la incógnita de cómo recuperar el impuesto pagado en los 10 ejercicios anteriores, en virtud de que ya no se podría dar el supuesto que establecería el artículo 9 de la LIA.

Por ello, a traes del artículo Tercero Transitorio de la LIETU, se precisa el siguiente procedimiento.

1. LIMITES PARA LA DEVOLUCIÓN DEL IA.

Para determinar la devolución del impuesto al activo (IA) que podrá solicitarse en devolución considérense los siguientes impuestos:

El ISR a cargo del ejercicio en 2008 de 10, 000,000.00 debe considerarse contra el IA pagado y actualizado de los ejercicios de 2005,2006 y 2007.

PRIMER TOPE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IA

CONCEPTO		2007	2008	2009
	ISR efectivamente pagado en 2008	10,000,000.00	10,000,000.00	10,000,000.00
menos:	IA pagado actualizado (sin reducciones)	6,000,000.00	4,000,000.00	5,000,000.00
igual:	primer tope para solicitar la devolución del IA	4,000,000.00	6,000,000.00	5,000,000.00

Toda vez que al IA de 2006 es el menor de los tres ejercicios, debe considerarse la diferencia entre este y el ISR del ejercicio de que se trate para determinar el monto por el cual se podrá solicitar la devolución del IA pagado en los 10 ejercicios anteriores. Dicho IA será el que debe considerarse en los ejercicios subsecuentes.

Adicionalmente, en monto de la devolución del IA no podrá excederse del equivalente al 10% de la suma del IA pagado en los 10 ejercicios anteriores actualizado.

SEGUNDO TOPE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IA

CONCEPTO		IA EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO
	1998	\$4,000,000.00
Más:	1999	2,000,000.00
Más:	2000	2,000,000.00
Más:	2001	2,000,000.00
Más:	2002	2,000,000.00

Más:	2003	2,000,000.00
Más:	2004	2,000,000.00
Más:	2005	5,000,000.00
Más:	2006	4,000,000.00
Más:	2007	6,000,000.00
igual:	Suma	\$31,000,000.00
por:	por ciento	10%
igual:	segundo tope para solicitar la devolución del IA	\$3,100,000.00

Al ser menor el 10% determinado a la diferencia del ISR del ejercicio y del IA del 2006 de los \$4, 000,000.00 pagados en 1998, solo podrá solicitar la devolución de \$3, 100,000.00.

Para los ejercicios subsecuentes deberá seguirse el mismo procedimiento para determinar el IA a solicitar en devolución, por lo que para el ejercicio del 2009 con un ISR de \$8, 000,000.00 la diferencia contra el IA pagado en 2006 será de \$4, 000,000.00.

Ahora bien, el 10% del IA pagado en ejercicios anteriores se vería reducido a nueve ejercicios conforme a lo siguiente:

SEGUNDO TOPE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IA

CONCEPTO		IA EFECTIVAMENTE PAGADO ACTUALIZADO
	1999	2,000,000.00
Más:	2000	2,000,000.00
Más:	2001	2,000,000.00
Más:	2002	2,000,000.00
Más:	2003	2,000,000.00
Más:	2004	2,000,000.00
Más:	2005	5,000,000.00
Más:	2006	4,000,000.00
Más:	2007	6,000,000.00
igual:	Suma	\$27,000,000.00
por:	por ciento	10%
igual:	segundo tope para solicitar la devolución del IA	\$2,700,000.00

Para este supuesto al ser de nuevo menor al 10% determinado, será hasta por \$2, 700,000.00 la devolución del IA que podrá solicitarse en devolución de los \$2,000,000.00 pagados en 1999 y \$ 700,000.00 del 2000 y prescribirá el derecho a solicitar la devolución del remanente de \$900,000.00 del IA de 1998 a haber transcurrido más de 10 años.

Considerando las mismas cantidades del IA pagado en los 10 ejercicios anteriores, pero con ISR causado en el ejercicio fiscal de 2008 por \$5, 500,000.00 la diferencia entre este y el IA de los tres ejercicios anteriores seria:

PRIMER TOPE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IA				
	CONCEPTO	2007	2008	2009
	ISR efectivamente pagado en 2008	5,500,000.00	5,500,000.00	5,500,000.00
Menos:	IA pagado actualizado (sin reducciones)	6,000,000.00	4,000,000.00	5,000,000.00
Igual:	primer tope para solicitar la devolución del IA	0.00	1,500,000.00	500,000.00

Por lo que el monto máximo a solicitar la devolución del IA seria de \$1,500,000.00 de los \$4,000,000.00 pagados en 1998, en lugar de los \$3.100.000.00 antes calculados.

Cabe destacar que si en ISR causado en el ejercicio del 2008, o posteriormente, es menor al IA pagado en los ejercicios de 2005 a 2007, no se tendrá derecho a solicitar la devolución del IA pagado por ese ejercicio. Es decir, considerando el IA de los supuestos anteriores, si el ISR del ejercicio 2008 es de \$ 3, 000,000.00, al ser menor que el IA de citados ejercicios no se tendrá derecho a solicitar la devolución del IA por este ejercicio.

PRIMER TOPE PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL IA				
	CONCEPTO	2007	2008	2009
	ISR efectivamente pagado en 2008	3,000,000.00	3,000,000.00	3,000,000.00
menos:	IA pagado actualizado (sin reducciones)	6,000,000.00	4,000,000.00	5,000,000.00
igual:	primer tope para solicitar la devolución del IA	No tiene derecho a la devolución del IA por 2008		

Si para el ejercicio de 2009 el ISR es mayor al IA de estos ejercicios; en dicho ejercicio podrá solicitarse la devolución del IA en los términos señalados.

2. ACTUALIZACION DEL IA

Para todos los efectos, el IA deberá actualizarse conforme al siguiente procedimiento:

	IA pagado en 1999	1,304,035.00
por:	factor de actualización	1.5337
igual:	IA pagado en 1999 actualizado	2,000,000.00
donde:		

	INPC del sexto mes del ejercicio al que corresponde el ISR que da derecho a la devolución (junio 2008)(1)	125.2350
Entre:	INPC del sexto mes del ejercicio al que corresponde el IA pagado (junio 1999)	81.6550
Igual:	factor de actualización	1.5337
Notas:	(1) Dato estimado	

AFECTACION EN HONORARIOS, PERDIERON PARTE DEL SUBSIDIO, Y ¿GANARON? EL IETU

BASE GRAVABLE (INGRESOS MENOS DEDUCCIONES)	ISR 2007	POR CIENTO DEL IMPUESTO/BASE GRAVABLE	ISR 2008	IETU	CARGA FISCAL TOTAL	DIFERENCIA	POR CIENTO DEL IMPUESTO/BASE GRAVABLE
4,000.00	182.64	4.57%	233.77	660.00	660.00	477.36	16.50%
6,000.00	345.25	5.75%	441.94	990.00	990.00	644.75	16.50%
8,000.00	539.34	6.74%	690.33	1,320.00	1,320.00	780.66	16.50%
10,000.00	810.28	8.10%	1,037.16	1,650.00	1,650.00	839.72	16.50%
20,000.00	2,481.92	12.41%	3,025.13	3,300.00	3,300.00	818.08	16.50%
30,000.00	4,420.35	14.73%	5,204.22	4,950.00	5,204.22	783.87	17.35%
40,000.00	6,990.46	17.48%	7,838.88	6,600.00	7,838.88	848.42	19.60%
50,000.00	9,790.46	19.58%	10,638.88	8,250.00	10,638.88	848.42	21.28%
60,000.00	12,590.46	20.98%	13,438.88	9,900.00	13,438.88	848.42	22.40%
70,000.00	15,390.46	21.99%	16,238.88	11,550.00	16,238.88	848.42	23.20%
80,000.00	18,190.46	22.74%	19,038.88	13,200.00	19,038.88	848.42	23.80%
90,000.00	20,990.46	23.32%	21,838.88	14,850.00	21,838.88	848.42	24.27%
100,000.00	23,790.46	23.79%	24,638.88	16,500.00	24,638.88	848.42	24.64%

ARRENDADORES, DOBLE PLAY: - SUBSIDIO + IETU - DEDUCCION CIEGA

INGRESOS	DEDUCCION CIEGA 35%	BASE GRAVABLE 2007	ISR 2007	BASE GRAVABLE 2008	ISR 2008	IETU	CARGA	DIFERENCIA FISCAL TOTAL
6,153.85	2,153.85	4,000.00	182.64	6,153.85	233.77	1,015.38	1,015.38	832.74
9,230.77	3,230.77	6,000.00	345.25	9,230.77	441.94	1,523.08	1,523.08	1,177.83
12,307.69	4,307.69	8,000.00	539.34	12,307.69	690.33	2,030.77	2,030.77	1,491.43
15,384.62	5,384.62	10,000.00	810.28	15,384.62	1,037.16	2,538.46	2,538.46	1,728.18
30,769.23	10,769.23	20,000.00	2,481.92	30,769.23	3,025.13	5,076.92	5,076.92	2,595.00
46,153.85	16,153.85	30,000.00	4,420.35	46,153.85	5,204.22	7,615.38	7,615.38	3,195.03
61,538.46	21,538.46	40,000.00	6,990.46	61,538.46	7,838.88	10,153.85	10,153.85	3,163.39
76,923.08	26,923.08	50,000.00	9,790.46	76,923.08	10,638.88	12,692.37	12,692.37	2,901.85
92,307.69	32,307.69	60,000.00	12,590.46	92,307.69	13,438.88	15,230.77	15,230.77	2,640.31
107,692.31	37,692.31	70,000.00	15,390.46	107,692.31	16,238.88	17,769.23	17,769.23	2,378.77
123,076.92	43,076.92	80,000.00	18,190.46	123,076.92	19,038.88	20,307.69	20,307.69	2,117.23
138,461.54	48,461.54	90,000.00	20,990.46	138,461.54	21,838.88	22,846.15	22,846.15	1,855.69
153,846.15	53,846.15	100,000.00	23,790.46	153,846.15	24,638.88	25,384.62	25,384.62	1,594.16

4. RESULTADOS

Los resultados obtenidos conforme a toda la información fue que deben de ser modificados varios artículos del IETU ya que estos no va conforme a lo que marca el articulo 31 fracción IV de nuestra carta magna, también deja fuera lo relacionado a determinados gastos que son indispensables para el contribuyente como en los sueldos, previsión social, intereses y regalías.

Y los artículos transitorios desconocen el pasado de las empresas y no contempla lo que son las inversiones inventarios y las perdidas, este impuesto lo trataron de justificar con los denominados fines extrafiscales contemplados por esta ley como sustituir los ingresos del petróleo, contribuir al desarrollo del país y una mejor distribución de la riqueza pero no fue profundizado ese tema y aun con ese fin deben de cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad.

Por estas razones podemos decir que el IETU debe de ser modificado en algunos de sus artículos ya que esto origina a que los contribuyentes recurran al amparo.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con toda la información recopilada y analizada hemos llegado a la conclusión de que este nuevo gravamen denominado IETU que fue aprobado por el congreso de la unión una vez que se analizaron todos sus pro y contra.

Del IETU podemos decir que en base a su estructura fue bien planeado y analizado pero como todo nuevo impuesto en su inicio cuenta con sus pequeños fallos e inconstitucionalidad que poco a poco deberá de ser modificado para bien de los contribuyentes y de las recaudaciones.

6. BIBLIOGRAFÍAS

C.P. Ocampo Medina Carlos, Reforma fiscal 2008, México, primera edición, octubre 2007

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Anaya

<http://entornofiscal.wordpress.com/2007/12/05/inconstitucionalidad-del-ietu/>

http://poderedomex.com/notas.asp?nota_id=26213

<http://www.cnnexpansion.com/economia/2008/02/06/empresas-inician-amparos-contra-ietu/view>

<http://www.conselercontadores.com/novedades/tasa-unica-resumen.html>

<http://www.fiscalia.com/modules.php?name=News&file=article&sid=1981>

<http://www.fiscalia.com/modules.php?name=News&file=article&sid=2004>

<http://www.impuestum.com/temas/179.html?PHPSESSID=2733fd0394ec90846e19b8333f72191c>

<http://www.noreste.net/cgi-bin/notacompleta.asp?Subtipo=10&dia=1/20/2008&idnoticia=2>

http://www.revistaejecutivos.org/index.php?option=com_content&task=view&id=169&Itemid=52

<http://www.sat.gob.mx/nuevo.html>

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Mercado H. Salvador. ¿Cómo HACER UNA TESIS? Tesinas, infirmes, memorias, seminarios de investigación y monografías. EDITORIAL LIMUSA, S.A. de C.V. GRUPO NORIEGA EDITORES. México. Décima reimpresión de la segunda edición. 2001.

Prontuario fiscal correlacionado estudiantil 2008, Cengage Learning editores

Tips fiscales, revista de asesoria practica fiscal, laboral y legal - empresarial, editorial México fiscal, primera quincena de octubre 2007

Zorrilla Arena Santiago, Torres Xammar Miguel. Guía para elaborar la tesis. McGraw-HILL INTERAMERICANA DE MEXICO; S.A. de C.V. México. Segunda edición. 2002